



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COMANDO,
CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3769/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 30 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0303100041019, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Favor de consultar el anexo. Gracias.” (Sic)

El particular adjuntó a su solicitud un documento en formato PDF, cuyo contenido es el siguiente:

“Se solicita la siguiente información:

1. Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa para la adquisición de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.
2. En particular, todo documento relacionado con los siguientes programas:
 - a. Proyecto de ampliación de cobertura y actualización tecnológica
 - b. Plan de transformación tecnológica del Centro
 - c. Conecta y Acerca
 - d. Visión 360°
 - e. Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México
 - f. Alianza de Movilidad Segura
 - g. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones en sistemas de transporte público.

- h. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones a través de patrullas u otros vehículos de la Policía de la Ciudad de México.
3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de:
 - a. Reconocimiento facial.
 - b. Análisis de comportamiento y/o detección de emociones.
 - c. Reconocimiento de placas.
 - d. Cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.
 4. Todo documento o información sobre cualquier prueba de aceptación y/o evaluación de la de los sistemas o equipos. En particular indique si se ha llevado a cabo alguna evaluación o prueba del sistema y cuáles fueron los resultados de efectividad en el análisis de reconocimiento facial.
 5. Todo documento o información que indique y describa las bases de datos que serán utilizadas para llevar a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial.
 6. Respecto de cada base de datos mencionada en el punto anterior, indique los procesos de elaboración, mantenimiento, gestión y evaluación de las bases de datos con las que se llevará a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial. En particular, indique:
 - a. Número de personas o registros que conforman la base de datos.
 - b. Método o procedimiento seguido para incluir a una persona en la base de datos.
 - c. Método o procedimiento seguido para remover a una persona de la base de datos.
 - d. Categorías de datos personales que incluye la base de datos.
 - e. Responsable de la elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de la base de datos.
 - f. Medidas de seguridad implementadas.
 7. Todo documento o información que indique qué información será recolectada por cualquier cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.
 8. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique qué información y categorías de datos serán almacenadas, por cuánto tiempo y qué personas tendrán acceso a la base de datos generada a partir de la operación del sistema.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

9. Todo documento o información que indique si la empresa proveedora del sistema, cámaras, software, equipos o servicios, o cualquiera de sus filiales o subsidiarias, tendrá acceso a información generada, directa o indirectamente, por la operación de dicho sistema, cámaras, software, equipos o servicios. En caso afirmativo indique a qué información tendrá acceso.

10. Todo documento o información que indique la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con capacidades de video vigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones.

11. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique cualquier evaluación, criterio, evidencia o método utilizado para la definición de la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

12. Todo documento o información que indique los fundamentos legales para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

13. Todo documento o información que contenga cualquier manual, protocolo, reglamento, lineamientos o normas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

14. Todo documento o información que indique las medidas de seguridad adoptadas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

15. Respecto de la pregunta anterior entregue cualquier documento o información que indique si en la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, se genera un registro de uso que permita conocer qué autoridades han utilizado el sistema, qué personas, placas o registros han sido detectados por el sistema u otros datos como fecha, hora, localización o cualquier otro.

16. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, es informada en algún momento de haber sido detectada por el sistema.

17. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por cualquier sistema con capacidades de video vigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos procesados por dicho sistema. En caso de que a juicio de la dependencia no proceda el ejercicio de alguno de estos derechos, fundamente y motive su interpretación.”
(Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 28 de agosto de 2019, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio C5/CG/UT/1507/2019, de la misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, me permito informarle que mediante oficio **C5/DGAF/CRMAS/869/2019** la **Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas** de este Centro; informo en el ámbito de su competencia lo siguiente:

“SOLICITUD

1. Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa para la adquisición de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

RESPUESTA

Se informa que, a la fecha, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, celebró el contrato C5/5/015/2019 correspondiente a la “Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México” el incluye la implementación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, así como los programas de software y complementos necesarios para su funcionamiento. Por lo anterior, dentro del ámbito de competencia y atribuciones de esta Coordinación a mi cargo, se anexa copia del contrato en mención.

En cuanto a la adquisición de cámaras de videovigilancia con análisis de comportamiento o detección de emociones, se informa que, a la fecha, este Centro no ha celebrado contrataciones para la compra de este tipo de cámaras de videovigilancia.

SOLICITUD

2. En particular, todo documento relacionado con los siguientes programas:

a. Proyecto de ampliación de cobertura y actualización tecnológica.

b. Plan de transformación tecnológica del Centro

d. Visión 360°

RESPUESTA

Se hace de conocimiento que, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ha iniciado el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. C5/LPN/004/2019 para la “Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica”, el cual incluye la instalación de cámaras de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

videovigilancia con visión 360°, así como la transformación tecnológica de este Centro. Por lo anterior, se proporcionan las Bases publicadas para dicha Licitación, mismas que pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.c5.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Licitaciones/LPN-004/LPN_004.pdf, puesto que, a la fecha, es el documento con el que se cuenta relativo a dicho procedimiento.

SOLICITUD

c. Conecta y Acerca

f. Alianza de Movilidad Segura

RESPUESTA

Se informa que, a la fecha, este Centro no ha iniciado procesos para la adquisición de Proyectos: “Conecta y Acerca” y/o “Alianza de Movilidad Segura”, por lo tanto no se cuenta con la documentación solicitada.

SOLICITUD

e. Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

RESPUESTA

Se anexa copia del contrato C5/S/015/2019 correspondiente a la “Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México”, celebrado por este Centro, así como copia de las actas de las etapas del procedimiento mediante el cual se realizó la contratación para la Implementación de dicho Centro.

SOLICITUD

g. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones en sistemas de transporte público.

h. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones a través de patrullas u otros vehículos de la Policía de la Ciudad de México.

RESPUESTA

Se informa que, a la fecha, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, no ha iniciado procedimientos para la adquisición de programas que impliquen la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones en sistemas de transporte público y/o a través de patrullas u otros vehículos de la Policía de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Así mismo, se informa que, relativo a los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, dicha información no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación a mi cargo.” (Sic)

De igual forma, con el fin de dar atención a los requerimientos planteados por el solicitante, la **Dirección General de Administración Operativa**, mediante oficio **C5/CG/DGAO/2053/2019** **informo a esta Unidad de Transparencia lo conducente:**

“Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección General de Administración Operativa, se da respuesta a los numerales 2 incisos c y f en los siguientes términos:

Sobre el particular, en cuanto hace a proporcionar “[...] **todo documento relacionado con el programa conecta y Acerca. [...]**”, se informa que al momento se cuenta con el Convenio de Colaboración entre la Alcaldía Azcapotzalco y el Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (05), mismo que se anexa al presente para pronta referencia, el cual tiene como objetivo efectuar acciones orientadas a conectar sus cámaras al C5 en el marco del proyecto antes mencionado, donde el CS podrá recibir flujo de videos y la alcaldía datos de los incidentes captados en C5 en tiempo real para la atención de incidentes.

Ahora bien, referente al programa “[...] **Alianza de Movilidad Segura[...]**” Sobre el particular, se hace de su conocimiento que este programa consta de diferentes directrices dentro de las cuales se encuentra la capacitación por parte de C5 al personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo Metro y Metrobús, lo anterior de conformidad con los artículos SEGUNDO fracción VII y SEPTIMO párrafos tercero y quinto del decreto de creación de este Órgano Desconcentrado, lo que se transcribe para pronta referencia.:

[Se transcriben artículos señalados]

Ahora bien, para ocupar la posición de despacho que se tiene contemplados para ambos sistemas, este Centro proporciona capacitación al personal designado por dichos entes públicos y una vez acreditada la misma podrán asignarse las posiciones, en tal virtud, se adjuntan al presente los oficios a través de los cuales se requiere la capacitación del personal designado por el Sistema de Transporte Colectivo Metro y Metrobús.

Finalmente respecto de proporcionar “[...] **16. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, es informada en algún momento de haber sido detectada por el sistema.[...]**”, se hace de su conocimiento que la fecha no se encuentran operando cámaras con reconocimiento facial, ya que actualmente los equipos de videomonitorio con esa característica están en proceso de implementación en el C2 “Central de Abasto” y se considera entren en funcionamiento hasta el año 2020, por lo que no se cuenta con la información solicitada ya que a la fecha no ha sido generada. Asimismo, se aclara que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

este Centro no tiene considerado implementar algún sistema de análisis de comportamiento o detección de emociones.

Asimismo, me permito informarle que mediante oficio **C5/CG/DGAT/0661/2019** la Dirección General de Administración de Tecnologías informo lo siguiente:

“Al respecto, esta Dirección General de Administración de Tecnologías procede a dar atención a los siguientes requerimientos que son competencia de esta Unidad Administrativa:

2. En particular, todo documento relacionado con los siguientes programas:
[..]

g. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones en sistemas de transporte público.

h. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones a través de patrullas u otros vehículos de la Policía de la Ciudad de México.

En atención al punto **número 2, incisos G y H**, se informa que este Centro a la fecha **NO CUENTA** con ningún programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones **EN SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO O EN PATRULLAS U OTROS VEHÍCULOS DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por tal razón este Centro no ha generado documentación al respecto, por lo tanto no está en posibilidad de proporcionar la documentación requerida por el solicitante, al no obrar en los archivos de este Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al **numeral 3** se informa lo siguiente:

[..] **3.** Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de:

b. Análisis de comportamiento y/o detección de emociones.

d. Cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el **numeral 3**, inciso **b** este Centro NO DETENTA EN SUS ARCHIVOS información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos con capacidades de análisis de comportamiento y/o detección de emociones, ya que no se han implementado, ni se tiene proyectado implementar equipos con dichas características.

Respecto al inciso **d**, se informa que este Centro no cuenta ni ha adquirido sistema, cámaras, software o equipos que tenga capacidad de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.

Continuando con el desahogo de la atención de sus requerimientos, en atención a los numerales siguientes:

[...]

4. Todo documento o información sobre cualquier prueba de aceptación y/o evaluación de la de los sistemas o equipos. En particular indique si se ha llevado a cabo alguna evaluación o prueba del sistema y cuáles fueron los resultados de efectividad en el análisis de reconocimiento facial.

5. Todo documento o información que indique y describa las bases de datos que serán utilizadas para llevar a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial

6. Respecto de cada base de datos mencionada en el punto anterior, indique los procesos de elaboración, mantenimiento, gestión y evaluación de las bases de datos con las que se llevará a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial. En particular, indique:

- a. Número de personas o registros que conforman la base de datos.
- b. Método o procedimiento seguido para incluir a una persona en la base de datos.
- c. Método o procedimiento seguido para remover a una persona de la base de datos.
- d. Categorías de datos personales que incluye la base de datos.
- e. Responsable de la elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de la base de datos.
- f. Medidas de seguridad implementadas.

7. Todo documento o información que indique qué información será recolectada por cualquier cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

13. Todo documento o información que contenga cualquier manual, protocolo, reglamento, lineamientos o normas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

14. Todo documento o información que indique las medidas de seguridad adoptadas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

15. Respecto de la pregunta anterior entregue cualquier documento o información que indique sí en la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, se genera un registro de uso que permita conocer qué autoridades han utilizado el sistema, qué personas, placas o registros han sido detectados por el sistema u otros datos como fecha, hora, localización o cualquier otro.”

En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un **C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31 de diciembre del año en curso**, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.

Por lo que respecta a los numerales **8, 9 y 12** de su solicitud, me permito referirle lo siguiente:

8. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique qué información y categorías de datos serán almacenadas, por cuánto tiempo y qué personas tendrán acceso a la base de datos generada a partir de la operación del sistema.

En relación a este punto, se precisa que la información que será almacenada es el flujo de video que captan las cámaras el cual tendrá 60 días de almacenamiento. Asimismo, le informo que una vez que dicho proyecto entre en operación se establecerán los perfiles y los accesos, por lo que aún no se tienen determinados los servidores públicos que tendrán acceso a la base de datos que se llegue a generar.

9. Todo documento o información que indique si la empresa proveedora del sistema, cámaras, software, equipos o servicios, o cualquiera de sus filiales o subsidiarias, tendrá acceso a información generada, directa o indirectamente, por la operación de dicho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

sistema, cámaras, software, equipos o servicios. En caso afirmativo indique a qué información tendrá acceso.

Al respecto le informo que de conformidad con los términos del contrato celebrado con la empresa proveedora, no tendrán acceso a la información generada directa o indirectamente una vez que inicie la operación de mencionado sistema.

12. Todo documento o información que indique los fundamentos legales para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.

En relación a este punto le informo que la operación de cualquier sistema tecnológico de videovigilancia en la Ciudad de México, es regulado a través de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; asimismo, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20 y 24 de la referida Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, operación de las cámaras de video vigilancia, así como la clasificación, análisis; custodia, y remisión de la información obtenida con los equipos y sistema tecnológicos.” (Sic)

De igual forma, con el objetivo de continuar con el desahogo de lo solicitado, la **Dirección General de Administración de Tecnologías**, mediante oficio **C5/CG/DGAT/0662/2019** remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el 28 de agosto de 2019, la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, relativa a **“3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de: a. Reconocimiento facial....c. Reconocimiento de placas....”(Sic)** misma que fue **APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité, al tenor de lo siguiente:

“Al respecto, esta Dirección General de Tecnologías para dar atención al requerimiento de la solicitud que señala: **“3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de: a. Reconocimiento facial....c. Reconocimiento de placas... (Sic)**, le informo que conforme al análisis de la información solicitada se determinó que la misma es de carácter clasificado en su modalidad de Reservada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI, 43 párrafo tercero, 44 fracción II y IV, 45 fracción II y VI, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 113 fracción 1, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos, 6 fracciones XXI, XXVI XXXIV y XLIII, 88, 90 fracciones II, IV, VII, IX y XII, 93 fracciones IM, IV y X, 171 segundo párrafo, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 183 fracción III y IX, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulos I, numeral segundo, fracción XIII, Capítulo II, numeral Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo Séptimo, Capítulo IV, numeral Décimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, debe ser considerada como información de acceso clasificado en su modalidad de Reservada, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

PRUEBA DE DAÑO

I. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN: PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA

TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

1) ANEXO TÉCNICO DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA LICITANTE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL C5/LPN/003/2019.

a. PROPUESTA ESCALABLE (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL DISEÑO Y ARQUITECTURA DE LA SOLUCIÓN QUE GARANTIZAN QUE SE TRATA DE UN PROPUESTA ESCALABLE PARA UN FUTURO CRECIMIENTO E INTEROPERABLE CON DISTINTAS SOLUCIONES.).

b. CARACTERÍSTICAS DEL DISEÑO TÉCNICO (DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE DISEÑO Y ARQUITECTURA QUE INDICAN QUE LA SOLUCIÓN PROPUESTA ES ESCALABLE Y MODULAR PARA UN FUTURO CRECIMIENTO EN EL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL C2 DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

c. MATRIZ DE ESCALACIÓN (ORGANIGRAMA DE ATENCIÓN).

d. ENVÍO E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL MECANISMO PARA EL ENVÍO E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA DE LOS DISTINTOS SISTEMAS (COM Y CAD) QUE CONFORMAN LA PLATAFORMA DE C2 CEDA, AL C5.).

e. DESARROLLO DEL SISTEMA DE ENERGÍA REGULADA Y CONTINUA (SISTEMA DE ENERGÍA REGULADA Y CONTINUA CON UNA AUTONOMÍA MÍNIMA 2 HORAS POR MEDIO DE BATERÍAS DE LITIO EN GEPE).

f. DESARROLLO DE ACOMODO Y DESCRIPCIÓN (DETALLE DEL ACOMODO Y LA DISTRIBUCIÓN INTERNA DE TODOS LOS ACCESORIOS Y LOS EQUIPOS QUE IRÁN INSTALADOS EN EL INTERIOR DEL GEPE. DESCRIBE EL TAMAÑO Y FORMA DEL GEPE.).

g. DESARROLLO ALCANCES Y VENTAJAS (SUMINISTRO, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN COMPLETA PARA LA SOLUCIÓN. CABLEADO ESTRUCTURADO).

h. ANEXO CABLEADO ESTRUCTURADO RCDD.

i. ARQUITECTURA REDUNDANTE (DESARROLLO QUE SEÑALA A DETALLE EL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE LA PLATAFORMA DE GESTIÓN DE INCIDENTES (CAD), CONSIDERANDO UNA ARQUITECTURA REDUNDANTE Y GARANTIZANDO ALTA DISPONIBILIDAD).

2) A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DE LA GESTIÓN DEL VIDEO CON SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- 3) B. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN DE LA PLATAFORMA DE GESTIÓN DE LOS INCIDENTES EN TIEMPO REAL.
- 4) C. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SISTEMA DE TELEFONÍA Y GRABACIÓN FOLIO ÚNICO.
- 5) D. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN DEL VIDEOWALL.
- 6) E. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (PARTE 1).- SUMINISTRO, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN COMPLETA PARA LA SOLUCIÓN
- 7) E. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. (PARTE 2).- SISTEMA DE ENERGÍA REGULADA Y CONTINUA.
- 8) F. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SERVIDORES, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD.
- 9) G. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- DISEÑO, DIMENSIONAMIENTO, SUMINISTRO CONFIGURACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO "C5" Y EL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL C2 ORIENTE.
- 10) H. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. MONITOREO DE LA PLATAFORMA Y COMPONENTES TECNOLÓGICOS.
- 11) K. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN QUE INTEGRE ALARMAS, TELEFONÍA, RADIOCOMUNICACIÓN OPERATIVA, COMUNICACIÓN POR FRECUENCIAS DE RADIO (TETRA, 4 G), CONSIDERA EL SUMINISTRO Y CONFIGURACIÓN DE 100 TERMINALES DE RADIO COMUNICACIÓN MULTIMEDIA.
- 12) L. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONEXIÓN Y CONFIGURACIÓN DE 620 CÁMARAS.
- 13) N. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- N. SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LOS NUEVOS DESPACHOS DEL NUEVO CENTRO DE CONTROL Y COMANDO C2 CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 14) O. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES OFERTADOS, CATÁLOGOS, FOLLETOS, DOCUMENTOS DE FABRICANTES.

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

En términos de lo dispuesto en artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183 fracciones HI y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación ponga en riesgo la seguridad pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

En efecto, el **artículo 2** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su parte conducente establece:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Capítulo V, numeral Décimo Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de las versiones públicas; podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

En efecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 183.- Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley no la contravengan;

Ahora bien, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, establece lo siguiente:

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal;

Finalmente, el Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, dispone:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113 de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Que tal y como se ha señalado” en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva:

Es menester precisar que la plataforma de seguridad a implementarse en la Central de Abasto persigue contar con la capacidad de brindar seguridad y contar con una mayor cobertura para una reacción inmediata en caso de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, situaciones de protección a la población civil, entre otros.

En tal virtud, dar a conocer la información contenida en los apartados que a continuación se citan de la propuesta técnica presentada por la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., daría detalles de los términos y puntos vulnerables para el funcionamiento de toda la red de comunicación que sostiene la plataforma de seguridad propuesta por el proveedor:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

1) ANEXO TÉCNICO DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA LICITANTE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL C5/LPN/003/2019.

a. PROPUESTA ESCALABLE (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL DISEÑO Y ARQUITECTURA DE LA SOLUCIÓN QUE GARANTIZAN QUE SE TRATA DE UNA PROPUESTA ESCALABLE PARA UN FUTURO CRECIMIENTO E INTEROPERABLE, CON DISTINTAS SOLUCIONES.).

b. CARACTERÍSTICAS DEL DISEÑO TÉCNICO (DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE DISEÑO Y ARQUITECTURA QUE INDICAN QUE LA SOLUCIÓN PROPUESTA ES ESCALABLE Y MODULAR PARA UN FUTURO CRECIMIENTO EN EL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL C2 DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

c. MATRIZ DE ESCALACIÓN (ORGANIGRAMA DE ATENCIÓN).

d. ENVÍO E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL MECANISMO PARA EL ENVÍO E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA DE LOS DISTINTOS SISTEMAS (COM Y CAD) QUE CONFORMAN LA PLATAFORMA DE C2 CEDA, AL C5.).

e. DESARROLLO DEL SISTEMA DE ENERGÍA REGULADA Y CONTINUA (SISTEMA DE ENERGÍA REGULADA Y CONTINUA CON UNA AUTONOMÍA MÍNIMA 2 HORAS POR MEDIO DE BATERÍAS DELITIO EN GEPE).

f. DESARROLLO DE ACOMODO Y DESCRIPCIÓN (DETALLE DEL ACOMODO Y LA DISTRIBUCIÓN INTERNA DE TODOS LOS ACCESORIOS Y LOS EQUIPOS QUE IRÁN INSTALADOS EN EL INTERIOR DEL GEPE. DESCRIBE EL TAMAÑO Y FORMA DEL GEPE.).

g. DESARROLLO ALCANCES Y VENTAJAS (SUMINISTRO, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN COMPLETA PARA LA SOLUCIÓN. CABLEADO ESTRUCTURADO).

h. ANEXO CABLEADO ESTRUCTURADO RCDD.

i. ARQUITECTURA REDUNDANTE (DESARROLLO QUE SEÑALA A DETALLE EL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE LA PLATAFORMA DE GESTIÓN DE INCIDENTES (CAD), CONSIDERANDO UNA ARQUITECTURA REDUNDANTE Y GARANTIZANDO ALTA DISPONIBILIDAD).

2) A. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DE LA GESTIÓN DEL VIDEO CON SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO.

3) B. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN DE LA PLATAFORMA DE GESTIÓN DE LOS INCIDENTES EN TIEMPO REAL.

4) C. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SISTEMA DE TELEFONÍA Y GRABACIÓN FOLIO ÚNICO.

5) D. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN DEL VIDEOWALL.

6) E. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (PARTE 1).- SUMINISTRO, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN COMPLETA PARA LA SOLUCIÓN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- 7) E. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. (PARTE 2).- SISTEMA DE ENERGÍA REGULADA Y CONTINUA.
- 8) F. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SERVIDORES, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD.
- 9) G. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. DISEÑO, DIMENSIONAMIENTO, SUMINISTRO Y CONFIGURACIÓN DE LA RED DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO "C5" Y EL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL C2 ORIENTE.
- 10) H. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- MONITOREO DE LA PLATAFORMA Y COMPONENTES TECNOLÓGICOS.
- 11) K. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN QUE INTEGRE ALARMAS, TELEFONÍA, RADIOCOMUNICACIÓN OPERATIVA, COMUNICACIÓN POR FRECUENCIAS DE RADIO (TETRA, 4 G), CONSIDERA EL SUMINISTRO Y CONFIGURACIÓN DE 100 TERMINALES DE RADIO COMUNICACIÓN MULTIMEDIA.
- 12) L. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONEXIÓN Y CONFIGURACIÓN DE 620 CÁMARAS.
- 13) N. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- N. SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LOS NUEVOS DESPACHOS DEL NUEVO CENTRO DE CONTROL Y COMANDO C2 CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 14) O. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES OFERTADOS, CATÁLOGOS, FOLLETOS, DOCUMENTOS DE FABRICANTES.

En los referidos apartados de la propuesta técnica el proveedor ganador del proceso de Licitación Pública Nacional C5/LPN/003/2019 proporciona los modelos, marcas, soluciones, equipos y configuraciones del suministro que compromete su propuesta técnica, detalla el tipo de instalación, los parámetros de configuración de la plataforma de la gestión del video, esto es, da detalles técnicos de cómo funcionarán las cámaras en el sistema de video, especificará la forma de configurar la solución de almacenamiento en la marca y modelo del equipo que propone. Detalla los parámetros de seguridad para garantizar que el video sea transmitido de manera segura y señala puertos de transmisión de imágenes. Toda esta información expone explícitamente el funcionamiento del sistema de video que se implementará en la Central de Abasto. En la propuesta técnica del proveedor también se especifica el tipo de red de comunicación, la topología de comunicación, los equipos, configuración y tipo de conexiones que se establecerán en toda la infraestructura que compone la solución a implementar. Permitir que esta información sea pública pondría en riesgo la seguridad pública en la central de abasto ya que se revelarían los sitios y puntos vulnerables para afectar el funcionamiento de toda la red de comunicación que sostiene la plataforma de seguridad propuesta por el proveedor.

Aunado a lo anterior, el proveedor ha incluido en su propuesta técnica la descripción de los equipos, servidores, cámaras, botones de emergencia; equipos de radiocomunicación operativa y multimedia; configuración de la plataforma de análisis de información y de los módulos de indicadores y reportes; configuración del sistema de gestión de incidentes de la plataforma de telefonía y grabación de folio único; dicha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

descripción implica exponerlas características principales y especificaciones técnicas (resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características, partes integrantes: lentes, zoom, compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, iluminación, condiciones para día/noche, protocolos de seguridad, parámetros de configuración, versiones de sistemas operativos, versión de firmware); información que de divulgarse pondría en riesgo el objetivo de implementar en la central de abasto la plataforma de seguridad de la cual dependerá la seguridad pública de la Central de Abasto al estarse revelando información puntual y específica de las cámaras de videovigilancia instaladas en el marco de la implementación del Centro de Comando y Control en la Central de Abasto "C2 CEDA".

En tales circunstancias, se considera que la información señalada encuadra dentro de los preceptos citados en el apartado II "**FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**" del presente oficio, como información susceptible de ser clasificada como reservada, ya que darla a conocer haría vulnerable la operación del Centro de Comando y Control en la Central de Abasto "C2 CEDA" y se expondría a posibles sabotajes, por lo que se considera que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México pues su divulgación podría poner en riesgo la seguridad pública de la Ciudad de México.

El acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso tecnología, pudiera manipular los sistemas de control de la video vigilancia, poniendo en riesgo o impidiendo en un momento dado, la atención inmediata de eventos que lo requieran, trayendo como consecuencia, obstrucción en la persecución del delitos y atención a emergencias y haría vulnerable la operación del sistema tecnológico videovigilancia, así como la capacidad de reacción de los cuerpo de seguridad, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación y en consecuencia la prevención del delito; derivado de ello, el daño que puede producirse con su publicación, es mayor que el interés público de conocerla, harían vulnerable su operación y se expondría a posibles sabotajes por lo que se considera que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México pues su divulgación podría poner en riesgo la seguridad pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, dispone:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardarla vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudiera ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estratégicas, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la divulgación de dicha información lesiona un interés jurídicamente protegido por la Ley, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, le informo que de la propuesta técnica presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en el proceso de licitación Pública Nacional C5/LPN/003/2019, se entrega de forma íntegra la siguiente información de manera electrónica:

- I. SOLUCIÓN DEL CLIMA (SOLUCIÓN DE CLIMA DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN PARA EL SITE).
- II. SEMBRADO DE CÁMARAS (PDF CON UBICACIÓN DE CÁMARAS).
- III. PROCESO CONSTRUCTIVO (PROCESO CONSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTALACIÓN).
- IV. HERRAMIENTA DE REPORTE DE FALLAS (DESCRIPTIVO DE LA HERRAMIENTA PARA LA GESTIÓN DEL REPORTE DE FALLAS, MECANISMOS Y TIEMPOS DE ATENCIÓN).
- V. M.ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS NUEVOS DESPACHOS DEL NUEVO CENTRO DE CONTROL COMANDO C2 CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- VI. CARTAS DE FABRICANTES. (SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA)

IV. PLAZO DE RESERVA: El plazo de reserva para esta información es de 3 (tres años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN: Se informa que la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México. "(Sic)

Continuando con el desahogo de los requerimientos, se informa que la **Dirección General de Gestión Estratégica**, mediante oficio **C5/CG/DGGE/0412/2019** informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Se procede a dar respuesta en el ámbito de competencia de la Dirección General de Gestión Estratégica, en lo que respecta a "10. Todo documento o información, que indique la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

capacidades de videovigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones.” (sic); Se pone a disposición del solicitante en archivo electrónico adjunto listado de la ubicación de las cámaras que se encuentran instaladas en la Ciudad de México desagregada por Alcaldía. Asimismo, se informa al solicitante que en el siguiente hipervínculo puede consultar la ubicación de las cámaras de videovigilancia de este Centro:

<https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/ubicacion-acceso-gratuito-internet-wific5/map/?locatio=10,19.33976,-99.14848.disjunctive.estatusconectividad8location=10,19.33976,-99.1484>.

Con relación a **10. (...) la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con (...) (...), análisis de placas (...)** se informa que es información reservada de conformidad con lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción VI, 43 párrafo tercero, 44 fracción H y IV, 45 fracción II y VI, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 113 fracción I, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos, 6 fracciones XXITL, XXVIXXXIV y XLIII 88, 90 fracciones II, IV, VIIIIX Y XI, 93 fracciones III, IV y X, 171 segundo párrafo, 173, 174, 176, 177, 179, 178, 183 fracción III y IX, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulos I, numeral segundo, fracción XI, Capítulo II, numeral Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo Séptimo, Capítulo IV, numeral Décimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas; por lo que se solicita que por su amable conducto se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, a fin de someter a consideración de los mismos, la presente clasificación de información como reservada, a efecto de que se confirme la clasificación propuesta, para lo cual se manifiestan las siguientes:

PRUEBA DE DAÑO

1. La Fuente de la Información:

Listado que contiene la Georeferencia de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), latitud y longitud de todos los sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) que se encuentran ubicados en la Ciudad de México, instalados en el marco del Programa “Ciudad Segura” y su ampliación al Sistema Integral de Videovigilancia para el Fortalecimiento del citado Programa.

II. Fundamento Legal para la Clasificación de la Información

En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículo 183 fracciones III y IX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Artículos 22 y 23, fracciones 1 y II de la LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública y obstruya la prevención o persecución de delitos.

En tal virtud, el artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su parte conducente establece:

“**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Capítulo V, numeral Décimo Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas; podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

En efecto la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 183.- Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan;

Ahora bien la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus artículos 22 y 23, establece lo siguiente:

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

Finalmente, el Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, dispone:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Así mismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De tales disposiciones, se desprende que toda información compuesta por imágenes captadas con equipos o sistemas tecnológicos, son utilizadas en la prevención y sanción de infracciones administrativas, para la prevención y persecución de conductas delictivas, así como para la reacción inmediata, a fin de actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de delitos y/o infracciones administrativas, asimismo, que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

México, por lo que la divulgación o revelación de la ubicación precisa de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), implicarían una amenaza a la operación del Programa de video vigilancia “Ciudad Segura”, lo cual recae en los supuestos legales citados.

III.- Motivación de la Reserva de la Información.

La reserva que se plantea en términos de lo establecido en el artículo 6 fracciones XXI, XXVI, XXXIV y XLIII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que proporcionar la información de la localización de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) de la Ciudad de México, implicaría brindar su ubicación exacta o dar a conocer los campos de monitoreo, lo cual podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la ley de la materia; por lo que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla. En este orden de ideas, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada:

* En el marco de la ampliación y fortalecimiento del sistema de videovigilancia del Programa “Ciudad Segura”, se han instalado Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas en puntos estratégicos de la Ciudad de México, consiste en el escaneo de los caracteres de las matrículas, mediante sensores y software especializado que utiliza técnicas de reconocimiento óptico de caracteres para interpretar el número de placa y enviar en tiempo real la información a los sistemas implementados en el C5, lo que permitirá al Gobierno de la Ciudad de México garantizar el debido cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, a fin de contribuir al combate de robo de vehículos.

* Dar a conocer la ubicación exacta de dichos implementos tecnológicos podría nulificar u obstaculizar el objeto para el cual fueron implementados, toda vez que cualquier persona sabría en qué tramos exactos se localizan o bien para planear una ruta de escape en virtud de que sabría los puntos exactos en los cuales hay o no cobertura de dichos lectores de placa, perdiendo el elemento sorpresa de captación, a fin de incentivar que se logre la persecución de las acciones de seguridad pública del Gobierno de la Ciudad de México así como la obtención del vehículo, que beneficia a la mayoría de la población que vive y transita en la Ciudad de México.

* El acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso de tecnología pudiera manipular los sistemas de control de los sensores, inhibiendo en un momento dado la eficacia con la que éstos deben funcionar, o bien, su propia operatividad, lo que podría traer una afectación al sistema implementado para la captación de vehículos reportados por robo, el daño que puede producirse con su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.

* Máxime que dichos implementos tecnológicos apoyan con la información captada, fin de aportar elementos para la toma de mejores decisiones, en materias de prevención,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

investigación y persecución de delitos, con el objeto de mantener el orden público y contribuir al bienestar social.

En efecto, la información relativa a la ubicación precisa de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas instaladas en la Ciudad de México y por consiguiente los puntos de vigilancia o radios de monitoreo, tiene el carácter de reservada, en virtud de que está directamente relacionada con estrategias, procesos y procedimientos regulados en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; ordenamiento que mandatada y establece expresamente el carácter de reservado de dicha información. En tal virtud, difundir la información solicitada, estaría contraviniendo disposiciones legales que dan a dicha información el carácter de reservada, incurriendo en la infracción al citado ordenamiento legal.

La ubicación de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas está expresamente regulada en la ley especial y está directamente relacionada con estrategias y procedimientos para la prevención del delito y persecución del mismo. Máxime que la información relativa al sistema de videovigilancia del programa “Ciudad Segura” tienen fines policiales, de investigación y persecución del delito, es decir, en materia de seguridad pública, constituyendo una herramienta que contribuyen y apoya a los cuerpos de seguridad a garantizar paz y tranquilidad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México; cuya información por disposición expresa de la ley, es de naturaleza reservada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, dar a conocer **la localización de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) de la Ciudad de México**, interés del solicitante, podría actualizar una potencial causa para que se cometa algún hecho constitutivo de delito, y con ello dejar en estado de vulnerabilidad a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Además se podría poner en riesgo la infraestructura o tecnología de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas, nulificando los trabajos encargados a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, retrasando la reacción inmediata en casos de prevención de algún acto delictivo.

IV.- Plazo de Reserva: El plazo de reserva para esta información es de tres años, o antes si desaparecen las causas que motiven la reserva.

V.- Autoridad Responsable de su Conservación, Guarda y Custodia: La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Gestión Estratégica del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Respecto a “**11. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique cualquier evaluación, criterio, evidencia o método utilizado para la definición de la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

análisis de comportamiento o detección de emociones.” (Sic) se hace de conocimiento que el criterio de instalación de las Cámaras de Videovigilancia está determinada en términos de la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal específicamente en sus artículos 1, fracción I, 4, y 7 que disponen que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia facultada para determinar la ubicación e instalación de las cámaras para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, tomando en consideración los criterios que establece el ordenamiento legal aplicable y con base en diversas estrategias en materia de seguridad, cobertura geográfica y prioridad de instalación, tales como: zonas registradas con mayor incidencia delictiva, control de tránsito, zonas escolares y zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural, entre otros, que a la letra se transcriben:

Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 4.- La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 7.- Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Distrito Federal, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Lugares registrados como zonas peligrosas;
- II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la Procuraduría, con mayor incidencia delictiva;
- III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;
- IV. Intersecciones más conflictivas así clasificadas por la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las 16 Delegaciones del Distrito Federal;
- V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones a la Ley de Cultura Cívica; y
- VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano.

La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, los Índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Con relación a sistemas tecnológicos con capacidad de análisis de reconocimiento facial, análisis de comportamiento y/o detección de emociones, se hace de conocimiento que este Centro no cuenta a la fecha con sistemas tecnológicos con dichas capacidades.” (Sic)

Asimismo, en atención al requerimiento [...] **“17. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por cualquier sistema con capacidades de videovigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos procesados por dicho sistema. En caso de que a juicio de la dependencia no proceda el ejercicio de alguno de estos derechos, fundamente y motive su interpretación.”** se informa que de conformidad con los artículos 41, 43, 44 Y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro, por tal razón como se precisa toda persona tiene derecho de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales; no obstante, lo prevenga en situaciones específicas las Disposiciones jurídicas.

Para finalizar, me permito informarle que de acuerdo al artículo 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el caso que nos ocupa los anexos que se le entregarán rebasa lo concerniente a 60 fojas, por lo que de acuerdo a estos preceptos antes citados **se otorga 60 fojas gratis** de un total de 754.

Asimismo, **se hace cambio de modalidad de entrega de la información, para que previo pago de derechos se le haga entrega de la información en CD, o bien en copia a razón de 694 fojas que son las restantes; por lo que una vez realizado el pago tendrá el término de 5 días para recoger la información en esta Unidad de Transparencia** con domicilio en: Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza; asimismo, con fundamento en el artículo 7, 199, fracción II y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se ponen a su disposición para consulta directa en la citada oficina de la Unidad de Transparencia de este Centro, en los siguientes días y horarios:

(...)

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que se encuentra a su disposición diversas modalidades de entrega de reproducción, esto con fundamento en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra expone:

[Se transcribe artículo señalado]

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Listado constante de 193 páginas, en el que se desglosa información al tenor de los rubros siguientes: ID_STV, DIRECCION, ESQUINA, COLONIA, ALCALDIA, TIPO_POSTE, LONGITUD y ALTITUD.
- Un documento en formato “PDF” denominado “60 fojas” que no pudo visualizarse su contenido.

III. Presentación del recurso de revisión. El 19 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“... ”

AGRAVIOS

PRIMERO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD

En función de lo anterior, en absoluta violación del principio constitucional de máxima publicidad, el sujeto obligado omitió considerar su obligación de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente. Se exponen a continuación de manera puntual las violaciones cometidas por el Sujeto Obligado:

I) En lo referente a la información solicitada en los incisos a) y c) del punto 3 de la solicitud, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, el Sujeto Obligado refiere que la misma es de carácter reservado.

II) La respuesta de Sujeto Obligado no ofrece una motivación plausible que justifique la clasificación de la información solicitada como reservada en virtud de que no proporciona elementos, reales, objetivos y verificables que den cuenta de que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo del perjuicio supera el interés público de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo. En su lugar, el sujeto obligado se limita a señalar, de manera general y ambigua que la publicidad de la información pondría en riesgo la seguridad pública afectando el funcionamiento de toda la red de comunicación que sostiene la plataforma de seguridad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

propuesta por el proveedor. Sin embargo, no especifica de qué manera el conocimiento de esta información genera un riesgo real. Esto es, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar evidencia que sustente el nexo causal que existe entre la publicación de lo solicitado y el riesgo inminente. El Sujeto Obligado elucubra presunciones de hecho basadas en especulaciones e hipotéticos.

III) Asimismo, existe una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 180, así como en el apartado 7 del inciso a) de la fracción XXX del artículo 121, de la multicitada Ley Local ya que no existe evidencia proporcionada por el Sujeto Obligado que compruebe que se consideró la posibilidad de generar una versión pública de los documentos solicitados en lugar de reservarlos en su totalidad. Al omitir dar un debido cumplimiento a la referida disposición el Sujeto Obligado actúa en violación del principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester hacer énfasis en este punto pues la negativa del Sujeto Obligado de poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada en versión pública se traduce en una reserva absoluta de la misma lo que es completa y absolutamente incompatible con el Derecho Humano de Libertad de Expresión y Acceso a la Información reconocido por la Carta Magna de nuestro país, así como diversos compromisos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

IV) Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en la fracción I del artículo 185 de la Ley Local que a la letra dispone que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: 1. Se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad” (énfasis añadido). Este artículo tiene especial relevancia para el presente recurso ya que la información solicitada se encuentra necesariamente ligada a hechos que podrían propiciar la existencia de condiciones que faciliten la violación grave de derechos humanos. Lo anterior se afirma a la luz de las siguientes consideraciones:

1.1) El reconocimiento facial es un tipo de identificación biométrica. Los datos biométricos son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles. La tecnología de reconocimiento facial recoge, procesa y almacena, de manera continua y permanente, este tipo de datos sobre todas las personas a su alcance, sin requerir su consentimiento.

1.2) Si bien es cierto que las tecnologías de reconocimiento facial varían en su habilidad para identificar personas, también lo es que a la fecha no existe ningún sistema que sea capaz de proporcionar un grado de certeza absoluto. Por lo tanto, si las decisiones de las autoridades encargadas de la persecución de delitos y la procuración de justicia en el Estado tienen como base la incertidumbre e inexactitud inherente a las tecnologías de reconocimiento facial, las repercusiones negativas en el cumplimiento de sus funciones serían catastróficas pues podrían involucrar a personas en delitos que no cometieron lo que revertiría la carga de la prueba hacia éstas obligándoles a probar que no son quien el sistema dice que son.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

1.3) La tecnología de reconocimiento facial está enfocada a ser una de las tecnologías de vigilancia más invasivas y por lo tanto representa una amenaza directa a la privacidad que además no cumple con los requisitos de proporcionalidad y necesidad. Igualmente, generan un efecto inhibitorio para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la libre expresión y el derecho de reunión. Al respecto cabe mencionar que esta misma preocupación fue externada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Privacidad en su declaración al finalizar su visita de inspección al Reino Unido.

1.4) La tecnología de reconocimiento facial, utilizada sin el consentimiento de sus participantes puede desembocar en discriminación racial, persecución errónea y abusos por parte de las autoridades.

1.5) Asimismo, cabe mencionar que en la ciudad de San Francisco en el estado de California en los Estados Unidos — cuna y sede de muchas de las más grandes empresas de tecnología a nivel mundial — el uso de este tipo de tecnologías ha sido estrictamente prohibido en virtud de las razones y preocupaciones expuestas en párrafos supra.

1.6) Por último, al respecto también es necesario referirse a las observaciones realizadas, por el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas y el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que de manera conjunta sostienen que:

“La vigilancia debería ser una opción para los gobiernos únicamente bajo las reglas más estrictas en el contexto de cumplimiento con la ley, eso es que éstas estén disponibles y sean adoptadas públicamente y operando sobre principios de necesidad y proporcionalidad y con supervisión judicial de cerca.”

En este sentido, resulta del más alto interés público el conocer la información solicitada, de manera que la sociedad pueda participar en un debate público fundamental para el ejercicio de sus derechos humanos en el espacio público.

SEGUNDO. - LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 10 DE LA SOLICITUD

En la respuesta del sujeto obligado, si bien se reconoce parcialmente el derecho de acceso a la información respecto de la ubicación de las cámaras de vigilancia e incluso se envía un hipervínculo que da acceso a dicha información, por otro lado, de manera claramente contradictoria e inconsistente, el sujeto obligado reserva información en torno a la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos con capacidad de reconocimiento de placas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Para intentar justificar la reserva, el sujeto obligado aduce que la revelación de la ubicación de los sensores de reconocimiento automático de número de placas “implicarían una amenaza a la operación del programa de video vigilancia ciudad segura” (sic), sin justificar de qué manera se materializa una amenaza real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Por el contrario, el sujeto obligado se sostiene en conjeturas y situaciones hipotéticas sin ninguna base fáctica de que conocer la ubicación de las cámaras “podría actualizar una potencial causa para que se cometa algún hecho constitutivo de delito” o permitiría de alguna manera no justificada por el sujeto obligado, la supuesta elusión del sistema.

Lo anterior, además de que como fue señalado no cumple con el requisito de ser una amenaza real, demostrable e identificable, omite el hecho de que la ubicación de las cámaras es visible a simple vista, por lo que no se justifica de ninguna manera la reserva, menos cuando el mismo sujeto obligado si otorga la ubicación de otro tipo de cámaras sin justificar en su respuesta por qué considera que la ubicación de cámaras que, entre otros datos, recaba los rostros de personas identificadas o identificables constituye información pública, pero la ubicación de cámaras que recaban el número de placa de vehículos es información que debe considerarse reservada.

Esta clara inconsistencia es prueba fehaciente de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

TERCERO. - LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL OMITIR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA

El sujeto obligado omite responder de manera completa lo solicitado, sin que se justifique de ninguna manera dicha omisión, lo cual, aunado a la reserva de la información mencionada en el agravio PRIMERO, deja en total indefensión a este solicitante, en tanto que reserva de manera absoluta el acceso a los documentos en los que debería encontrarse la información solicitada y por el otro lado no responde a aspectos elementales de los sistemas que ha adquirido y que pretende poner en operación sin reparo de los impactos que la operación de dichos sistemas implican para el ejercicio de derechos humanos como el derecho a la privacidad.

Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7, 8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que “a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial” pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado contratos para ese efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

En este sentido, es claro que aspectos como el nivel de efectividad del sistema de reconocimiento facial, es decir, el porcentaje de identificaciones correctas y erróneas que el sistema contratado garantiza u ofrece es un aspecto que el sujeto obligado necesariamente tuvo que considerar para evaluar la pertinencia de la implementación de un sistema de reconocimiento facial o la pertinencia de una propuesta sobre otra.

De igual manera, resulta inverosímil que el sujeto obligado haya emprendido un proceso de licitación y contratación de un sistema de reconocimiento facial sin conocer de antemano las bases de datos que utilizará para que el sistema identifique los rostros captados por las cámaras, así como otros aspectos relacionados con dichas bases de datos según fue solicitado en las preguntas 5 y 6.

En el mismo sentido, no es razonable la respuesta del sujeto obligado en torno a las preguntas 7 y 8, pues no se puede pretender que el sujeto obligado no conoce la información que sistema de reconocimiento facial recabarán, más allá del “flujo de video que captan las cámaras” pues es evidente que un sistema de reconocimiento facial no produce únicamente un “flujo de video” sino que realiza un análisis del flujo de video y genera o predice, con un nivel variable de fiabilidad, información diversa, como lo puede ser el nombre de una persona, su género, su edad, su estado de ánimo u otros aspectos que, al menos el anexo técnico de la propuesta ganadora debe de identificar, sino es que otros documentos en posesión del sujeto obligado deben revelar de manera necesaria.

De igual manera, la respuesta en torno a la pregunta 15, relacionada con conocer si el sistema genera un registro de uso, resulta igualmente contraria a los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, en tanto la identificación de esta característica resulta necesaria desde el proceso de licitación, la evaluación de las propuestas recibidas y la contratación correspondiente, pues la generación de dicho registro constituye una medida de seguridad básica y necesaria para la implementación de un sistema de vigilancia, especialmente un sistema de reconocimiento facial que compromete de manera severa el derecho a la privacidad de la ciudadanía.

Cabe señalar que según las bases de licitación y su anexo técnico, el cual el sujeto obligado ha hecho público a través del hipervínculo: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Licitaciones/LPN-003/anexo-tecnico-lpn003.pdf>, era necesario que los licitantes otorgaran la información solicitada en los numerales a los que se refiere el presente agravio, por lo que se reitera que la respuesta del sujeto obligado es contraria a mi derecho de acceso a la información pública.

Además de lo ya desarrollado, es necesario reiterar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las actividades realizadas por el Estado, especialmente cuando dichas actividades pueden impactar severamente los derechos fundamentales de los particulares.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.
...” (Sic)

IV. Admisión. El 24 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

De igual forma, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro de un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, indicara lo siguiente

“Derivado la respuesta a la solicitud de información de mérito, en la cual se advierte que la información relativa a la *“...3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de: a. Reconocimiento facial... c. Reconocimiento de placas...”* (Sic), se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con las fracciones III y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, se requiere lo siguiente:

- a) Precise el daño que ocasionaría la divulgación de la información de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- b) Indique los motivos por los cuales considera que la divulgación de la información del interés del particular obstruiría la prevención o persecución de los delitos y pondría en riesgo la seguridad pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

c) Remita a este Instituto copia del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida.

Derivado la respuesta a la solicitud de información de mérito, en la cual se advierte que la información solicitada relativa a “10... *la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con (...) (...), análisis de placas (...)...*” (Sic), se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con las fracciones III y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere lo siguiente:

a) Precise el daño que ocasionaría la divulgación de la información de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b) Indique los motivos por los cuales considera que la divulgación de la información del interés del particular obstruiría la prevención o persecución de los delitos y pondría en riesgo la seguridad pública.

c) Remita a este Instituto copia del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida.” (Sic)

V. Alegatos del sujeto obligado. El 14 de noviembre de 2019 se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número C5/CG/UT/1906/2019, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión de lo siguiente:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MIDERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD” [Sic]

II. La respuesta de Sujeto Obligado no ofrece una motivación plausible que justifique la clasificación de la información solicitada como reservada en virtud de que no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

proporciona elementos, reales, objetivos y verificables que den cuenta de que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo del perjuicio supera el interés público de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo. En su lugar, el sujeto obligado se limita a señalar, de manera general y ambigua que la publicidad de la información pondría en riesgo la seguridad pública afectando el funcionamiento de toda la red de comunicación que sostiene la plataforma de seguridad propuesta por el proveedor. Sin embargo, no especifica de qué manera el conocimiento de esta información genera un riesgo real. Esto es, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar evidencia que sustente el nexo causal que existe entre la publicación de lo solicitado y el riesgo inminente. El Sujeto Obligado elucubra presunciones de hecho basadas en especulaciones e hipotéticos.

III. Asimismo, existe una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 180, así como en el apartado 7 del inciso a) de la fracción XXX del artículo 121 de la multicitada Ley Local ya que no existe evidencia proporcionada por el Sujeto Obligado que compruebe que se consideró la posibilidad de generar una versión pública de los documentos solicitados en lugar de reservarlos en su totalidad. Al omitir dar un debido cumplimiento a la referida disposición el Sujeto Obligado actúa en violación del principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester hacer énfasis en este punto pues la negativa del Sujeto Obligado de poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada en versión pública se traduce en una reserva absoluta de la misma lo que es completa y absolutamente incompatible con el Derecho Humano de Libertad de Expresión y Acceso a la Información reconocido por la Carta Magna de nuestro país, así como diversos compromisos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Al respecto, son inoperantes e infundados los agravios manifestados por el hoy recurrente, toda vez, que respecto al numeral II se confirma que tal y como se manifestó en la respuesta de origen se expresó el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativos al interés público de dar a conocerla información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de Reconocimiento facial o Reconocimiento de placas.

En este orden de ideas y derivado de que el hoy recurrente señaló las consideraciones de su recurso de revisión, este **centro procede a desvirtuar y demostrar la improcedencia de sus agravios** en los siguientes términos y demostrar que la Reserva parcial del Anexo Técnico se realizó en términos de la Ley; en tal virtud, la Dirección General de Administración de Tecnologías mediante oficio C5/CG/DGAT/0904/2019, manifiesta sus consideraciones de hecho y derecho confirmando la respuesta emitida a la solicitud de origen, informando lo siguiente:

Al respecto, esta Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus funciones y atribuciones derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información antes citada por esta unidad administrativa mediante oficios C5/CG/DGAT/0661/2019 y C5/CG/DGAT/0662/2019, es motivo de la existencia del presente Recurso de Revisión, en el cual el hoy recurrente expone como único agravio que la respuesta de este Centro



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

supuestamente vulnera su derecho de acceso a la información pública, asimismo expone que se omite considerar la obligación de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente y que no se justifica la clasificación de la información solicitada como reservada, en virtud de que el sujeto obligado aparentemente no proporciona elementos reales, objetivos y verificables que dé cuenta de la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; es así que con el objeto de desvirtuar el agravio del hoy recurrente se exponen las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La propuesta técnica presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en el proceso de licitación Pública Nacional C5/LPN/003/2019, se entrega de forma íntegra la siguiente información de manera electrónica:

- VII. SOLUCIÓN DEL CLIMA (SOLUCIÓN DE CLIMA DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN PARA EL SITE).
- VII. SEMBRADO DE CÁMARAS (PDF CON UBICACIÓN DE CÁMARAS).
- IX. PROCESO CONSTRUCTIVO (PROCESO CONSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTALACIÓN).
- X. HERRAMIENTA DE REPORTE DE FALLAS (DESCRIPTIVO DE LA HERRAMIENTA PARA LA GESTIÓN DEL REPORTE DE FALLAS, MECANISMOS Y TIEMPOS DE ATENCIÓN).
- XI. M.ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS NUEVOS DESPACHOS DEL NUEVO CENTRO DE CONTROL COMANDO2 CENTRAL DE ABASTODE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, se entregaron en versión pública:

II. CARTAS DE FABRICANTES. (SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA)

En así, que esta Dirección General reitera su respuesta emitida y la Reserva parcial del Anexo Técnico de la propuesta presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, aprobada en los términos antes expuestos por el Comité de Transparencia de este Centro; toda vez, que a través de la prueba de daño presentada ante el mismo en términos del artículo 169 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se cumple con la justificación para la aplicación de esta reserva, toda vez que se demuestra que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general. En efecto, tal y como se precisó en la prueba de daño de origen el hacer pública la totalidad del Anexo Técnico materia de este Recurso se estaría contraviniendo lo expuesto por la Ley de la materia; por lo que nuevamente se abunda al estudio y demostración de que el agravio manifestado por el hoy recurrente es infundado e improcedente.

Es relevante citar, que la reserva presentada por esta unidad y misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia este Centro se realizó conforme a la normatividad aplicable, toda vez, en términos del artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

ahora Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectivo, es así que uno de los objetivos del Sistema de Videovigilancia en la implementación del Centro de Comando y Control en la Central de Abasto es la persecución y en su caso la prevención de delitos, así como la seguridad de toda la población que se encuentre en el sitio y en su momento a las afueras de este; por lo que al proporcionar la información de los Anexos de la propuesta del licitante ganador Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., se expondría a posibles sabotajes y se vería afectado el objeto del Sistema de Videovigilancia.

Asimismo, en la misma tesitura de conformidad al artículo 183, fracción III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que podrá reservarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o afecte la persecución de los delitos, así como la información que por disposición expresa por una ley tenga tal carácter y en este supuesto de la implementación del Centro de Comando y Control en la Central de Abasto es aplicable, toda vez, que en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, establece que toda información recabada por la Secretaría se considerará reservada cuando la divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, sistemas, tecnología O equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención** o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México y cuando cuya revelación **pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública** o las instituciones de la Ciudad de México; es así que con base a esto el proporcionar el Anexo Técnico implicaría revelar especificaciones técnicas de todo el funcionamiento del sistema del Centro de Comando y Control que esta por implementarse, cuya finalidad es la seguridad pública para persecución de delitos, atención de emergencias, en beneficio de la ciudadanía.

La propuesta técnica presentada por el Licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se refiere al proyecto que considera la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México "C2-CEDA" integrando sistemas, dispositivos, cámaras, botones, sensores, sistemas de comunicación, radios, entre otros, con el fin de implementar una plataforma integral de seguridad en las instalaciones de la Central de Abasto de la Ciudad de México, persiguiendo el objeto de mejorar las condiciones de seguridad de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a fin de garantizar la protección de los empleados, pasajeros, visitantes, comerciantes, instalaciones y naves comerciales, así como disponer de la implementación de una plataforma de seguridad de arquitectura abierta que integre todos los sistemas requeridos, que preserve condiciones de interoperabilidad, interconectividad y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

capacidad para una futura ampliación.

Por tal motivo, al realizar la publicación del contenido de la propuesta técnica presentada por el Licitante Teléfonos de México, pone en riesgo los fines que persigue, toda vez que las propuestas que contiene revelan las características técnicas de bienes donde se observa la descripción de insumos específicos e identificables que serán utilizados en la puesta en marcha de referido proyecto, así como de los sistemas que lo integraran como de las herramientas de gestión, que dadas las especificaciones técnicas y tecnológicas en ellas descritas podrían deducir e identificar los insumos específicos a implementar en los sistemas de seguridad, así como nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas a implementar con la prevención y persecución del delito, así como con la seguridad pública, obstruyendo el objetivo de la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA” y el objetivo que persigue al mejorar las condiciones de seguridad de la Central de Abasto de la Ciudad de México, contando con un sistema de videovigilancia permanentemente activo en todas las zonas críticas de la Central de Abasto, integrándose la información a nivel central en el nuevo Centro de Comando y Control y con completo acceso desde el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5, es decir, este nuevo Centro de Comando y Control, se integrará al Sistema Tecnológico de Videovigilancia del Programa “Ciudad Segura” por lo que operará bajo su misma plataforma tecnológica, a fin de brindar respuesta inmediata a cualquier incidente que se llegare a presentar en la Central de Abasto.

Igualmente, esta Dirección fundamentó la reserva de origen del anexo en cuestión, en términos del Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, mismo que determina que de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas**, así como para el mantenimiento del orden público, asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estratégicos, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Es así, que de tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que en este supuesto la Reserva parcial del “Anexo Técnico de la Propuesta Técnica presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en el proceso de Licitación Pública Nacional C5/LPN/003/2019” se realizó conforme a derecho.

Aunado, a la defensa de la reserva del Anexo Técnico de la propuesta técnica presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en el proceso de Licitación Pública Nacional



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

C5/LPN/003/2019, mismo que se refiere al proyecto que considera la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México "C2-CEDA" integrando sistemas, dispositivos, cámaras, botones, sensores, sistemas de comunicación, radios, entre otros, con el fin de implementar una plataforma integral de seguridad en las instalaciones de la Central de Abasto de la Ciudad de México y

Asimismo, para desvirtuar lo expuesto en el agravio **PRIMERO** del hoy recurrente que refiere que: **... "LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MIDERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD**

En función de lo anterior, en absoluta violación del principio constitucional de máxima publicidad, el sujeto obligado omitió considerar su obligación de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente. Se exponen a continuación de manera puntual las violaciones cometidas por el Sujeto Obligado:

I) En lo referente a la información solicitada en los incisos a) y e) del punto 3 de la solicitud, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, el Sujeto Obligado refiere que la misma es de carácter reservado.

II) La respuesta de Sujeto Obligado no ofrece una motivación plausible que justifique la clasificación de la información solicitada como reservada en virtud de que no proporciona elementos, reales, objetivos y verificables que den cuenta de que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo del perjuicio supera el interés público de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo. En su lugar, el sujeto obligado se limita a señalar, de manera general y ambigua que la publicidad de la información pondría en riesgo la seguridad pública afectando el funcionamiento de toda la red de comunicación que sostiene la plataforma de seguridad propuesta por el proveedor. Sin embargo, no especifica de qué manera el conocimiento de esta información genera un riesgo real. Esto es, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar evidencia que sustente el nexo causal que existe entre la publicación de lo solicitado y el riesgo inminente. El Sujeto Obligado elucubra presunciones de hecho basadas en especulaciones e hipotéticos.

III) Asimismo, existe una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 180, así como en el apartado 7 del inciso a) de la fracción XXX del artículo 121 de la multicitada Ley Local ya que no existe evidencia proporcionada por el Sujeto Obligado que compruebe que se consideró la posibilidad de generar una versión pública de los documentos solicitados en lugar de reservarlos en su totalidad. Al omitir dar un debido cumplimiento a la referida disposición el Sujeto Obligado actúa en violación del principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester hacer énfasis en este punto pues la negativa del Sujeto Obligado de poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada en versión pública se traduce en una reserva absoluta de la misma lo que es completa y absolutamente incompatible con el Derecho Humano de Libertad de Expresión y Acceso a la Información reconocido por la Carta Magna de nuestro país, así como diversos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

compromisos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

IV) Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en la fracción 1 del artículo 185 de la Ley Local que a la letra dispone que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad" (énfasis añadido). Este artículo tiene especial relevancia para el presente recurso ya que la información solicitada se encuentra necesariamente ligada a hechos que podrían propiciar la existencia de condiciones que faciliten la violación grave de derechos humanos. Lo anterior se afirma a la luz de las siguientes consideraciones:

1.1) El reconocimiento facial es un tipo de identificación biométrica. Los datos biométricos son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles" La tecnología de reconocimiento facial recoge, procesa y almacena, de manera continua y permanente, este tipo de datos sobre todas las personas a su alcance, sin requerir su consentimiento.

1.2) Si bien es cierto que las tecnologías de reconocimiento facial varían en su habilidad para identificar personas, también lo es que a la fecha no existe ningún sistema que sea capaz de proporcionar un grado de certeza absoluto. Por lo tanto, si las decisiones de las autoridades encargadas de la persecución de delitos y la procuración de justicia en el Estado tienen como base la incertidumbre e inexactitud inherente a las tecnologías de reconocimiento facial, las repercusiones negativas en el cumplimiento de sus funciones serían catastróficas pues podrían involucrar a personas en delitos que no cometieron lo que revertiría la carga de la prueba hacia éstas obligándoles a probar que no son quien el sistema dice que son.

1.3) La tecnología de reconocimiento facial está enfocada a ser una de las tecnologías de vigilancia más invasivas y por lo tanto representa una amenaza directa a la privacidad que además no cumple con los requisitos de proporcionalidad y necesidad. Igualmente, generan un efecto inhibitorio para

1 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, GUÍA PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS (2018) Disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/GuiaDatosBiometricos> Web Links.pdf

el ejercicio de otros derechos como el derecho a la libre expresión y el derecho de reunión. Al respecto cabe mencionar que esta misma preocupación fue externada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Privacidad en su declaración al finalizar su visita de inspección al Reino Unido²

1.4) La tecnología de reconocimiento facial, utilizada sin el consentimiento de sus participantes puede desembocar en discriminación racial, persecución errónea y abusos por parte de las autoridades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

15) Asimismo, cabe mencionar que en la ciudad de San Francisco en el estado de California en los Estados Unidos - cuna y sede de muchas de las más grandes empresas de tecnología a nivel mundial - el uso de este tipo de tecnologías ha sido estrictamente prohibido en virtud de las razones y preocupaciones expuestas en párrafos supra³.

16) Por último, al respecto también es necesario referirse a las observaciones realizadas, por el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas y el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que de manera conjunta sostienen que:

“La vigilancia debería ser una opción para los gobiernos únicamente bajo las reglas más estrictas en el contexto de cumplimiento con la ley, eso es que éstas estén disponibles y sean adoptadas públicamente y operando sobre principios de necesidad y proporcionalidad y con supervisión judicial de cerca. ”

En este sentido, resulta del más alto interés público el conocer la información solicitada, de manera que la sociedad pueda participar en un debate público fundamental para el ejercicio de sus derechos humanos en el espacio público,”... (Sic) se expone conforme a hecho y derecho lo siguiente:

Esta Dirección General reitera su respuesta emitida y la Reserva parcial del Anexo Técnico de la propuesta presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, aprobada en los términos antes expuestos por el Comité de Transparencia de este Centro; toda vez, que a través de la prueba de daño presentada ante el mismo en términos del artículo 169 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se cumple con la justificación para la aplicación de esta reserva, toda vez que se demuestra que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general. En efecto, tal y como se precisó en la prueba de daño de origen el hacer público de manera íntegra el Anexo Técnico de la propuesta presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, se estaría contraviniendo lo expuesto por la Ley de la materia; por lo que nuevamente se abunda al estudio y demostración de que el agravio manifestado por el hoy recurrente es infundado e impropcedente.

Es relevante citar, que la reserva presentada por esta Dirección y misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia este Centro, se realizó conforme a la normatividad aplicable, toda vez, en términos del artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, “*la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal ahora Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Por lo que contrario a lo que indica el solicitante en relación a que “*no proporciona elementos, reales, objetivos y verificables que den cuenta de que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo del perjuicio supera el interés público de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo*” si existe un riesgo real, demostrable e identificable de notorio perjuicio al interés público, ya que en primer lugar como quedó establecido en la respuesta que le fue otorgada al hoy recurrente, se destaca que la función de salvaguardar la seguridad pública es una atribución del Estado, lo cual no que no es cuestionable, ni está en duda.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectivo, es así que uno de los objetivos de la implementación del Centro de Comando y Control en la Central de Abasto, es la persecución y en su caso la prevención de delitos, la atención de emergencias, así como la seguridad de toda la población que se encuentre en el sitio y en su momento a las afueras de este; por lo que al proporcionar la información de la propuesta técnica del licitante ganador Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. que se refiere a reconocimiento facial, se expondría a posibles sabotajes y se vería afectado el objeto del todo el sistema de videovigilancia del Programa “Ciudad Segura”, en virtud de lo siguiente:

La propuesta técnica presentada por el Licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se refiere al proyecto que considera la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA” integrando sistemas, dispositivos, cámaras, botones, sensores, sistemas de comunicación, radios, entre otros, con el fin de implementar una plataforma integral de seguridad en las instalaciones de la Central de Abasto de la Ciudad de México, persiguiendo el objeto de mejorar las condiciones de seguridad de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a fin de garantizar la protección de los empleados, pasajeros, visitantes, comerciantes, instalaciones y naves comerciales, así como disponer de la implementación de una plataforma de seguridad de arquitectura abierta que integre todos los sistemas requeridos, que preserve condiciones de interoperabilidad, interconectividad con el resto del sistema Tecnológico de Videovigilancia del Programa “Ciudad Segura”, así como su capacidad para una futura ampliación.

En este contexto, dicha propuesta no solo se refiere a equipos o sistemas relativos a reconocimiento facial, sino a la implementación al C2 Central de Abasto en su conjunto, el cual forma parte del Sistema Tecnológico de Videovigilancia del programa “Ciudad Segura”, por lo que al proporcionar al solicitante la información de su interés consistente en “...todo documento información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos... si el sistema tiene capacidades de reconocimiento facial...” pondría en riesgo la operación del sistema en su conjunto, afectando no solo la seguridad de la demarcación de la Central de Abasto, sino la de toda la Ciudad de México, por lo tanto resulta evidente que si existe un riesgo real e inminente que se ocasionaría con su publicidad.

Esto es así ya que el reconocimiento facial constituye una funcionalidad de analíticos, nativa e integrada del sistema de gestión de video, proporcionar, por ejemplo, la marca del software



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

permitiría a cualquier persona conocer todos los protocolos y mecanismos con los que funciona dicho software y a través del cual se hace visualización de todo el Sistema de Videovigilancia del Sistema "Ciudad Segura". De igual manera, las cámaras que se integraran en todo el proyecto del C2 Central de Abasto, no están destinadas únicamente al reconocimiento facial, sino que tienen otras funcionalidades inherentes a la videovigilancia como herramienta en materia de seguridad pública para persecución de delitos y atención de emergencias, por lo tanto, al proporcionar al hoy recurrente la información que solicita implicaría publicitar las características técnicas de las mismas, se daría a conocer como funcionarían las cámaras en el sistema de video, especificará la forma de configurar la solución de almacenamiento en la marca y modelo del equipo y se harían vulnerables los parámetros de seguridad para garantizar que el video sea transmitido de manera segura y señala puertos de transmisión de imágenes.

Por lo que, contrario a lo que señala el recurrente nos encontramos en los supuestos que establecen el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Capítulo V, numeral Décimo Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de las versiones públicas; podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en lo conducente, lo siguiente:

[Se transcribe artículo señalado]

Ahora bien, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo señalado]

Finalmente, el Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, dispone:

[Se transcribe disposición precisada]

De tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, ese H. Instituto debe confirmar la reserva que combate el hoy recurrente, ya que de lo contrario podría poner en riesgo las medidas implementadas en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

proyecto relacionadas con la prevención y persecución del delito, así como con la seguridad pública, toda vez que las capacidades del sistema, cámaras, software y equipos de reconocimiento facial está relacionado con la operación en su conjunto del C2 Central de Abasto y del Sistema de Videovigilancia del Programa Ciudad Segura en su conjunto, por lo que dar a conocer tal información podría generar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos dentro del territorio de la Central de Abasto, incluso las instaladas en todo el territorio de la Ciudad de México, ya que las mismas estarán conectadas al Sistema Tecnológico de Videovigilancia del proyecto “Ciudad Segura”, y el entregar la configuración y características técnicas del equipamiento a instalar en la Central de Abasto, podría para quien teniendo la expertiz necesaria deducir la del resto del Sistema, en virtud de que el equipamiento instalado en el Centro de Comando y Control Central de Abasto (C2 CEDA) es interoperable con el resto del sistema al formar parte del mismo por lo que operará bajo la misma plataforma tecnológica, nulificando el fin para el que fue implementado que es la seguridad pública, la cual es una función primordial de la Ciudad de México.

Lo que está relacionado con el Criterio emitido por el propio Órgano Garante se expone que toda información relacionada con características técnicas, operativas o funcionales del **Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”** es información de carácter reservada, asimismo, aplica para los Centros de Comando y Control de este órgano desconcentrado, al que se estará sumando el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA”, ya que formará parte del Sistema Tecnológico de Videovigilancia del Proyecto “Ciudad Segura”, es así que la reserva de la información manifestada por este Centro encuadra con el siguiente Criterio:

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, OPERATIVAS O FUNCIONALES DEL PROYECTO BICENTENARIO, RESULTA PROCEDENTE ORDENAR SURESERVA.

(...)

No omito referir, que ese órgano garante en la resolución emitida en el Recurso de Revisión R.R. 0476/2011, en fecha 01 de junio de 2011 de la que se desprende el criterio que se cita, así como la relativa al recurso de rescisión número R.R. SIP.0592/2013, en las que se ordenó la clasificación de los anexos técnicos del contrato administrativo multianual SSP/S/061/2008, relativos sistema tecnológico de videovigilancia y las partes que lo integran, elementos, características y especificaciones técnicas del sistema en su conjunto así como las partes que lo componen; forma y términos específicos y detallados en los que operará cada uno de los centros de comando, aspectos operativos de los sistemas de seguridad y vigilancia, forma y términos específicos de medidas de seguridad que se implementarán como de acceso restringido en la modalidad de reservados; por lo tanto, deberá confirmarse la reserva de la información.

Ahora bien, respecto a lo que refiere el hoy recurrente en relación a lo que establece en la fracción i del artículo 185 de la Ley Local que a la letra dispone que **“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: L Se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad”**, no aplica de forma alguna al asunto que nos ocupa, ya que no existe ni ha existido violación grave a los derechos humanos por parte de este Centro y mucho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

menos delitos de lesa humanidad, ya que este Centro a través de su Comité de Transparencia reservó información relativa a normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, lo cual se establece en la propia normatividad, como motivo para su reserva, por lo que no se realizó de manera arbitraria, sino que tiene un fundamento y motivación apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, como se informó al hoy recurrente el reconocimiento facial aún no se encuentra operativo, es un aplicativo que forma parte de un proyecto integral, el cual se encuentra en etapa de implementación por lo no se ha realizado ningún reconocimiento facial a través del mismo.

Sobre lo que refiere el recurrente en el apartado IV de su primer agravio, es completamente inoperante e infundado, toda vez, que en su solicitud de origen no requiere en su solicitud de origen información relativas a los puntos 1.1, 1.2., 1.3, 1.4., 1.5 y 1.6., por lo que la manifestación contenida en sus agravios no contravienen las consideraciones materia de este asunto, sírvase de sustento legal el siguiente manifiesto:

No. Registro 181766
Tesis aislada
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Abril de 2004
Tesis: IV.32.3K
Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-

(...)

Ahora bien, para desvirtuar lo expuesto en el agravio TERCERO del hoy recurrente que refiere que: **...LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL OMITIR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA**

El sujeto obligado omite responder de manera completa lo solicitado, sin que se justifique de ninguna manera dicha omisión, lo cual, aunado a la reserva de la información mencionada en el agravio PRIMERO, deja en total indefensión a este solicitante, en tanto que reserva de manera absoluta el acceso a los documentos en los que debería encontrarse la información solicitada y por el otro lado no responde a aspectos elementales de los sistemas que ha adquirido y que pretende poner en operación sin reparo de los impactos que la operación de dichos sistemas implican para el ejercicio de derechos humanos como el derecho a la privacidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7,8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que "a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial" pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado contratos para ese efecto.

En este sentido, es claro que aspectos como el nivel de efectividad del sistema de reconocimiento facial, es decir, el porcentaje de identificaciones correctas y erróneas que el sistema contratado garantiza u ofrece es un aspecto que el sujeto obligado necesariamente tuvo que considerar para evaluar la pertinencia de la implementación de un sistema de reconocimiento facial o la pertinencia de una propuesta sobre otra.

De igual manera, resulta inverosímil que el sujeto obligado haya emprendido un proceso de licitación y contratación de un sistema de reconocimiento facial sin conocer de antemano las bases de datos que utilizará para que el sistema identifique los rostros captados por las cámaras, así como otros aspectos relacionados con dichas bases de datos según fue solicitado en las preguntas 5 y 6.

En el mismo sentido, no es razonable la respuesta del sujeto obligado en tomo a las preguntas

7 y 8 pues no se puede pretender que el sujeto obligado no conoce la información que sistema de reconocimiento facial recabará más allá del "flujo de vídeo que captan las cámaras" pues es evidente que un sistema de reconocimiento facial no produce únicamente un "flujo de vídeo" sino que realiza un análisis del flujo de vídeo y genera o predice, con un nivel variable de fiabilidad, información diversa, como lo puede ser el nombre de una persona, su género, su edad, su estado de ánimo u otros aspectos que, al menos el anexo técnico de la propuesta ganadora debe de identificar, sino es que otros documentos en posesión del sujeto obligado deben revelar de manera necesaria.

De igual manera, la respuesta en tomo a la pregunta 15, relacionada con conocer si el sistema genera un registro de uso, resulta igualmente contraria a los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto la identificación de esta característica resulta necesaria desde el proceso de licitación, la evaluación de las propuestas recibidas y la contratación correspondiente, pues la generación de dicho registro constituye una medida de seguridad básica y necesaria para la implementación de un sistema de vigilancia, especialmente un sistema de reconocimiento facial que compromete de manera severa el derecho a la privacidad de la ciudadanía.

Cabe señalar que según las bases de licitación y su anexo técnico, el cual el sujeto obligado ha hecho público a través del hipervínculo: <https://wvw.c5.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Licitaciones/LPN-003/anexo-tecnico-lpn003.pdf>, era necesario que los licitantes otorgaran la información solicitada en los numerales a los que se refiere el presente agravio, por lo que se reitera que la respuesta del sujeto obligado es contraria a mi derecho de acceso a la información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Además de lo ya desarrollado, es necesario reiterar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las actividades realizadas por el Estado, especialmente cuando dichas actividades pueden impactar severamente los derechos fundamentales de los particulares.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación.”... (Sic) se expone conforme a hecho y derecho lo siguiente:

En relación a lo manifestado en su agravio, se reitera nuevamente y se defiende cabalmente la respuesta de origen emitida por este Centro, toda vez que en la respuesta como ya se precisó se dio cabal cumplimiento y atención a todos los requerimientos que el hoy recurrente como se demuestra en la respuesta de origen, asimismo en el numeral tercero su agravio es infundado e improcedente toda vez que únicamente manifiesta conjeturas ambiguas.

Al respecto se precisa que para la adquisición de cámaras de reconocimiento facial no es necesario tener identificadas las bases de datos a través de las cuales se captarán los rostros de determinadas personas que se encuentren en esa base. Ahora bien cabe precisar que las bases de datos que se integran a los sistemas del C2 Central de Abasto, serán determinadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al ser la competente para operar dicho sistema en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se demuestra que se brindó respuesta en su totalidad a los requerimientos planteados por el solicitante, en el ámbito de competencia de esta unidad, por lo conducente, se demuestra que los agravios que expresa el hoy recurrente carecen en su totalidad de veracidad, toda vez que se emitió atención a lo requerido; es así que se reitera lo manifestado por Centro ante su solicitud primigenia.”(Sic)

Por lo que hace, al agravio manifestado con punto III es completamente inoperante lo expresado por el hoy recurrente, toda vez que tal y como lo cita en términos del artículo 180 y apartado 7 del inciso a) de fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Centro emitió versión pública del ANEXO TÉCNICO DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA LICITANTE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL C5/LPN/003/2019, para dar atención a lo solicitado, entregando la siguiente información de manera íntegra y en su versión pública:

- I. SOLUCIÓN DEL CLIMA (SOLUCIÓN DE CLIMA DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN PARA EL SITE).
- II. SEMBRADO DE CÁMARAS (PDF CON UBICACIÓN DE CÁMARAS).
- III. PROCESO CONSTRUCTIVO (PROCESO CONSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTALACIÓN).
- IV. HERRAMIENTA DE REPORTE DE FALLAS (DESCRIPTIVO DE LA HERRAMIENTA PARA LA GESTIÓN DEL REPORTE DE FALLAS, MECANISMOS Y TIEMPOS DE ATENCIÓN).
- V. M. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE MOBILIARIO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

PARA LOS NUEVOS DESPACHOS DEL NUEVO CENTRO DE CONTROL COMANDO C2
CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. CARTAS DE FABRICANTES. (SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA)

Se reitera que este Centro NO realizó la Reserva del Anexo Técnico de manera absoluta, como el hoy recurrente manifiesta, toda vez que como se ha demostrado a lo largo de estos alegatos se realizó el estudio de la información contenida en dicho anexo y como resultado se entregó parte de la información de dicho documento de manera íntegra y en el caso de las Cartas de los Fabricantes se realizó la versión pública de esta información, actuando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se buscó al entregar información de manera íntegra y en su versión pública el prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual forma, por lo que se refiere al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Sujeto Obligado si efectuó Versiones Publicas de la Información que se considera un riesgo la divulgación. Y por lo que se refiere al apartado 7 del inciso a) de la fracción XXX del artículo 121, se indica que tal y como lo describe el precepto legal se entrega en su caso los anexos de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, incluyendo Versión Pública, en tal virtud, este Centro si cometo la entrega de Versión Publica e incluso entrego parte información de manera íntegra del Anexo Técnico que no presenta daño su divulgación; con motivo de estas manifestaciones es claro que el agravio manifestado por el hoy recurrente es completamente infundado e improcedente, toda vez, que este Centro no efectuó en ningún momento una Reserva absoluta como lo refiere el recurrente, asimismo, se demuestra que este Sujeto Obligado si considero e incluso entrego la generación de versiones públicas para fin del principio de máxima publicidad. Cabe indicar que existen limitaciones al carácter público de la información, que establece como excepción a aquella que la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, acorde a lo previsto en el artículo 183.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda

Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. (...)

SEGUNDO.- El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión de lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 10 DE LA SOLICITUD”

...

Para intentar justificar la reserva, el sujeto obligado aduce que la revelación de la ubicación de los sensores de reconocimiento automático de número de placas "implicarían una amenaza a la operación del programa de video vigilancia ciudad segura" (sic), sin justificar de qué manera se materializa una amenaza real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Por el contrario, el sujeto obligado se sostiene en conjeturas y situaciones hipotéticas sin ninguna base fáctica de que conocer la ubicación de las cámaras "podría actualizar una potencial causa para que se cometa algún hecho constitutivo de delito" o permitiría de alguna manera no justificada por el sujeto obligado, la supuesta elusión del sistema.

Lo anterior, además de que como fue señalado no cumple con el requisito de ser una amenaza real, demostrable e identificable, omite el hecho de que la ubicación de las cámaras es visible a simple vista, por lo que no se justifica de ninguna manera la reserva, menos cuando el mismo sujeto obligado si otorga la ubicación de otro tipo de cámaras sin justificar en su respuesta por qué considera que la ubicación de cámaras que, entre otros datos, recaba los rostros de personas identificadas o identificables constituye información pública, pero la ubicación de cámaras que recaban el número de placa de vehículos es información que debe considerarse reservada.

Esta clara inconsistencia es prueba fehaciente de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

... [Sic]

En virtud a este agravio, este Centro confirma su respuesta de origen emitida a través la Dirección General de Gestión Estratégica, toda vez, que contrario a lo que manifiesta el recurrente la clasificación de la Reserva de la información respecto a la ubicación de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) es por disposición en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas; asimismo, se demuestra que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la sociedad, es así que el agravio manifestado por el hoy recurrente es completamente infundado e improcedente.

En aras de abundar a la defensa, mediante oficio **C5/CG/DGGE/DIC/163/2019** la Dirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

de Información Cartografía, CONFIRMA SU RESPUESTA, informando que en el marco de sus funciones y atribuciones se reitera la respuesta emitida por esta unidad mediante oficio **C5/CG/DGGE/0412/2019**; manifestando que respecto a la respuesta emitida con relación a **“10... la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con (...)(...), análisis de placas (...)...” (Sic)** esta Dirección de Información Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica confirma su respuesta de origen materia de este asunto manifestando las siguientes consideraciones:

- Al respecto, es relevante manifestar que en el marco de la ampliación y fortalecimiento del sistema de videovigilancia del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”, se instalaron Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) en puntos estratégicos de la Ciudad de México, con base en información de inteligencia generada por las dependencias encargadas del combate a robo de vehículo, en este caso particular se realizaron mesas de trabajo con la Secretaría de Seguridad Pública y la Agencia Especializada en Robo de Vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, el diseño de la infraestructura para cada sitio es única, ya que se toman en consideración las características del entorno, por ejemplo la distancia entre carriles vehiculares, tipo de vialidad y tipo de vehículos que transitan por el punto, por ejemplo, transporte de carga.
- Cabe precisar que la reserva de la información respecto al Listado que contiene la Georeferencia de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), latitud y longitud de todos los sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) que se encuentran ubicados en la Ciudad de México, instalados en el marco del Programa “Ciudad Segura” y su ampliación al Sistema Integral de Videovigilancia para el Fortalecimiento del citado Programa, es de conformidad a los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracción, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 22 y 23, fracción I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, toda vez, que como se precisó en la respuesta de origen que de dar a conocer la información se estaría afectando la seguridad de la ciudadanía y la operatividad del sistema provocando graves afectaciones para la prevención y persecución de conductas delictivas, así como para la reacción inmediata, a fin de actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida en los puntos estratégicos de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), se aprecie la comisión de delitos y/o infracciones administrativas, asimismo, que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, lo cual recae en los supuestos legales citados.
- Para cada sitio con Sensor de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), se realizaron distintos análisis para determinar la cobertura, ángulo y posición de cada sensor, para garantizar la correcta lectura incluso a altas velocidades. Por su colocación por encima de cada carril, se garantiza que la lectura de las placas sea de forma frontal, incluso en situaciones de tráfico vehicular, es así que los Sensores de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Reconocimiento Automático de Número de Placas son colocados de manera estratégica por toda la Ciudad de México para detectar vehículos con reporte de robo o involucrados en hechos delictivos; por lo que, dar a conocerla ubicación de cada uno de los ANPR se estaría brindando implícitamente las vialidades que no están monitoreadas por los sensores, es así que sería posible evadir claramente los sitios que si cuentan con dicho monitoreo y por consecuencia sería imposible cumplir con el objetivo del sistema.

- Por otra parte, el dar a conocer la ubicación de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), afectaría el modelo operativo de reacción frente a una detención preventiva no sólo de vehículos con reporte de robo, sino que puedan estar involucrados con otra serie de ilícitos graves como homicidio o privación ilegal de la libertad, toda vez que, con las ubicaciones se considera las características particulares de cada sitio para diseñar la intervención, es decir, del conocimiento del tipo de vialidad, tipo de carril, accesos y salidas, para identificar los puntos dónde se puede realizar el cerco para la detención preventiva de las unidades involucradas; por lo que al dar a conocer la información se estaría afectando el combate a la delincuencia, la seguridad pública y el objetivo del sistema.
- Es por tal motivo, se reitera que dar a conocer la ubicación exacta de los sensores de reconocimiento de placas (ANPR) podría nulificar u obstaculizar el objeto para el cual fueron implementados, toda vez que cualquier persona sabría en qué tramos exactos se localizan o bien para planear una ruta de escape en virtud de que sabría los puntos exactos en los cuales hay o no cobertura de dichos lectores de placa, perdiendo el elemento sorpresa de captación, a fin de incentivar que se logre la persecución de las acciones de seguridad pública en beneficio de la población que vive y transita en la Ciudad de México. Es así, que se demuestra que contrario a lo que alude el hoy recurrente en su agravio, el dar a conocer la ubicación de los ANPR afectaría a mayor medida a la ciudadanía.

Es relevante precisar que respecto al agravio manifestado por el hoy recurrente en el que señala: "... ***...si otorga la ubicación de otro tipo de cámaras sin justificar en su respuesta por qué considera que la ubicación de cámaras que, entre otros datos, recaba los rostros de personas identificadas o identificables constituye información pública, pero la ubicación de cámaras que recaban el número de placa de vehículos es información que debe considerarse reservada.***" (Sic) es completamente Inoperante e Infundado, toda vez, que en su solicitud de origen no requiere información respecto de porque la ubicación de cámaras de videovigilancia implementadas a través del Proyecto Bicentenario "Ciudad Segura" es información pública; por lo que este sujeto obligado se limitó a dar debida contestación a lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de origen, por lo que ahora manifiesta agravios que no contravienen las consideraciones materia de este asunto, sírvase de sustento legal el siguiente manifiesto:

No. Registro 181766
Tesis aislada
Materia: Común
Novena Época



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Abril de 2004
Tesis: IV.323K
Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-

Es así que se reitera que el acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso de tecnología pudiera interrumpir de manera temporal la operación de los sistemas de alimentación de energía o enlace de datos de los sensores, impidiendo la lectura o captación de las placas de vehículos robados o involucrados en ilícitos graves como homicidio y privación ilegal de la libertad, nulificando el modelo operativo diseñado en específico para cada sitio. Máxime que la información relativa al sistema de videovigilancia del programa “Ciudad Segura” tienen fines policiales, de investigación y persecución del delito, es decir, en materia de seguridad pública, constituyendo una herramienta que contribuyen y apoya a los cuerpos de seguridad a garantizar paz y tranquilidad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México; cuya información por disposición expresa de la ley, es de naturaleza reservada.

Por lo tanto, el daño que puede producirse por el riesgo de nulificación del sistema e intervención preventiva o reactiva derivado de su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.”

TERCERO.- El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión de lo siguiente:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MIDERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL OMITIR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA”

...

El sujeto obligado omite responder de manera completa lo solicitado, sin que se justifique de ninguna manera dicha omisión, lo cual aunado a la reserva de la información mencionada en el agravio PRIMERO, deja en total indefensión a este solicitante en tanto que reserva de manera absoluta el acceso a los documentos en los que debería encontrarse la información solicitada y por el otro lado no responde a aspectos elementales de los sistemas que ha adquirido y que pretende poner en operación sin reparo de los impactos que la operación de dichos sistemas implican para el ejercicio de derechos humanos como el derecho a la privacidad.

...” [Sic]

En relación a lo manifestado en sus agravios, se reitera nuevamente y se defiende cabalmente la respuesta de origen emitida por este Centro, toda vez que en la respuesta como ya se precisó se dio cabal cumplimiento y atención a todos los requerimientos que el hoy recurrente como se demuestra en la respuesta de origen.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

En virtud de lo anterior, se demuestra que se brindó respuesta en su totalidad a los requerimientos planteados por el solicitante, en el ámbito de competencia de esta unidad, por lo conducente, se demuestra que los agravios que expresa el hoy recurrente carecen en su totalidad de veracidad, toda vez que se emitió atención a lo requerido; es así que se reitera lo manifestado por Centro ante su solicitud primigenia.

En virtud a lo anteriormente expuesto, es claro que deberá **CONFIRMARSE** la respuesta emitida por este sujeto obligado, por haber dado atención a todo lo requerido por el hoy recurrente de conformidad a lo dispuesto por las leyes aplicables, respecto a la solicitud de información con folio **0303100041019**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo señalado]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México **SI brindó respuesta debidamente fundamentada y conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, es menester reiterar como se ha venido demostrando que el agravio manifestado por el hoy recurrente es desacertado**, toda vez, que es evidente que este Sujeto Obligado SI emitió una respuesta fundamentada conforme a derecho.

Cabe aclarar, que en relación al agravio señalado por el recurrente esta Unidad de Transparencia considera que el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico - jurídicos el acto señalado como impugnado, por lo que los mismos son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por lo que deberán ser desestimados por ese órgano garante, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época
Registro: 239188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 12, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 70

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUEATACAN.

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: IV.323K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- (...)

MANIFESTADO TODO LO ANTERIOR, Y DEMOSTRANDO QUE EL AGRAVIO DEL RECURRENTE RESULTA INFUNDADO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE E INOPERANTE, ES POR ELLO QUE SE SOLICITA A ESE H. ÓRGANO GARANTE SE SIRVA **CONFIRMAR** LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO, POR ESTAR APEGADA A DERECHO.

Para acreditar los extremos que se han hecho valer, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 144 párrafo penúltimo y 150 fracción III, así como artículos 237 párrafo penúltimo y 243 fracción III y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- La documental, consistente en el oficio número C5/CG/UT/1507/2019, C5/CG/DGAT/0904/2019 y C5/CG/DGGE/DIC/163/2019.

Esta prueba se ofrece para acreditar que este Centro si brindo respuesta en el ámbito de sus atribuciones y actuó conforme a lo establecido en el artículo 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, para demostrar que se realizó entrega de información que comprende el Anexo Técnico en cuestión, incluso en su Versión Pública, contrario a lo que señala el recurrente. Asimismo, Prueba con la que se confirma y se defiende la respuesta emitida por este sujeto obligado y la Reserva Parcial del Anexo Técnico en cuestión.

2.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficia a los intereses del Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

3.- La Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano. Esta prueba se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.
...” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio C5/CG/DGGE/DIC/163/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Información Cartografía, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“ ...

- Al respecto, es relevante manifestar que en el marco de la ampliación y fortalecimiento del sistema de videovigilancia del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura”, se instalaron Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) en puntos estratégicos de la Ciudad de México, con base en información de inteligencia generada por las dependencias encargadas del combate a robo de vehículo, en este caso particular se realizaron mesas de trabajo con la Secretaría de Seguridad Pública y la Agencia Especializada en Robo de Vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, el diseño de la infraestructura para cada sitio es única, ya que se toman en consideración las características del entorno, por ejemplo la distancia entre carriles vehiculares, tipo de vialidad y tipo de vehículos que transitan por el punto, por ejemplo transporte de carga.
- Cabe precisar que la reserva de la información respecto al Listado que contiene la Georeferencia de los Sensores de Reconocimiento Automático-de Número de Placas (ANPE), latitud y longitud de todos los sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) que se encuentran ubicados en la Ciudad de México, instalados en el marco del Programa “Ciudad Segura” y su ampliación al Sistema Integral de Videovigilancia para el Fortalecimiento del citado Programa, es de conformidad a los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracción, II v IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 22 y 23, fracción I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, toda vez, que como se precisó en la respuesta de origen que de dar a conocer la información se estaría afectando la seguridad de la ciudadanía y la operatividad del sistema provocando graves afectaciones para la prevención y persecución de conductas delictivas, así como para la reacción inmediata, a fin de actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida en los puntos estratégicos de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), se aprecie la comisión de delitos y/o infracciones administrativas, asimismo, que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, lo cual recae en los supuestos legales citados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- Para cada sitio con Sensor de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) se realizaron distintos análisis para determinar la cobertura, ángulo y posición de cada sensor para garantizar la correcta lectura incluso a altas velocidades. Por su colocación por encima de cada carril, se garantiza que la lectura de las placas sea de forma frontal, incluso en situaciones de tráfico vehicular, es así que los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas son colocados de manera estratégica por toda la Ciudad de México para detectar vehículos con reporte de robo o involucrados en hechos delictivos; por lo que dar a conocer la ubicación de cada uno de los ANPR se estaría brindando implícitamente las vialidades que no están monitoreadas por los sensores, es así que sería posible evadir claramente los sitios que si cuentan con dicho monitoreo y por consecuencia sería imposible cumplir con el objetivo del sistema.
- Por otra parte, el dar a conocer la ubicación de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), afectaría el modelo operativo de reacción frente a una detención preventiva no sólo de vehículos con reporte de robo, sino que puedan estar involucrados con otra serie de ilícitos graves como homicidio o privación ilegal de la libertad, toda vez que, con las ubicaciones se considera las características particulares de cada sitio para diseñar la intervención, es decir, del conocimiento del tipo de vialidad, tipo de carril, accesos y salidas, para identificar los puntos dónde se puede realizar el cerco para la detención preventiva de las unidades involucradas; por lo que al dar a conocer la información se estaría afectando el combate a la delincuencia, la seguridad pública y el objetivo del sistema.
- Es por tal motivo, se reitera que dar a conocer la ubicación exacta de los sensores de reconocimiento de placas (ANPR) podría nulificar u obstaculizar el objeto para el cual fueron implementados, toda vez que cualquier persona sabría en qué tramos exacto se localizan o bien para planear una ruta de escape en virtud de que sabría los puntos exactos en los cuales hay o no cobertura de dichos lectores de placa, perdiendo el elemento sorpresa de captación, a fin de incentivar que se logre la persecución de las acciones de seguridad pública en beneficio de la población que vive y transita en la Ciudad de México. Es así, que se demuestra que contrario a lo que alude el hoy recurrente en su agravio, el dar a conocer la ubicación de los ANPR afectaría a mayor medida a la ciudadanía.

Es relevante precisar que respecto al agravio manifestado por el hoy recurrente en el que señala: **“...si otorga la ubicación de otro tipo de cámaras sin justificar en su respuesta por qué considera que la ubicación de cámaras que, entre otros datos, recaba los rostros de personas identificadas o identificables constituye información pública, pero la ubicación de cámaras que recaban el número de placa de vehículos es información que debe considerarse reservada”**(Sic) es completamente inoperante e infundado, toda vez que en su solicitud de origen no se requiere información respecto de porque la ubicación de cámaras de videovigilancia implementadas a través del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” es información pública; por lo que este sujeto obligado se limitó a dar debida contestación a lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de origen, por lo que ahora manifiesta agravios que no contravienen las consideraciones materia de este asunto, sírvase de sustento legal el siguiente manifiesto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX Abril de 2004

Tesis: IV.3ª.3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- (...)

Es así que se reitera que el acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso de tecnología pudiera interrumpir de manera temporal la operación de los sistemas de alimentación de energía o enlace de datos de los sensores, impidiendo la lectura o captación de las placas de vehículos robados o involucrados en ilícitos graves como homicidio y privación ilegal de la libertad, nulificando el modelo operativo diseñado en específico para cada sitio. Máxime que la información relativa al sistema de videovigilancia del programa “Ciudad Segura” tienen fines policiales, de investigación y persecución del delito, es decir, en materia de seguridad pública, constituyendo una herramienta que contribuyen y apoya a los cuerpos de seguridad a garantizar paz y tranquilidad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México: cuya información por disposición expresa de la ley, es de naturaleza reservada.

Por lo tanto, el daño que puede producirse por el riesgo de nulificación del sistema e intervención preventiva o reactiva derivado de su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.

...” (Sic)

- Oficio C5/DG/DGAT/0904/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora General de Administración de Tecnologías, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“ ...

En así, que esta Dirección General reitera su respuesta emitida y la Reserva parcial del Anexo Técnico de la propuesta presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de €V, aprobada en los términos antes expuestos por el Comité de Transparencia de este Centro; toda vez, que a través de la prueba de daño presentada ante el mismo en términos del artículo 169 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se cumple con la justificación para la aplicación de esta reserva, toda vez que se demuestra que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general. En efecto, tal y como se precisó la prueba de daño de origen el hacer pública la totalidad del Anexo Técnico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

materia de este Recurso se estaría contraviniendo lo expuesto por la Ley de la materia; por lo que nuevamente se abunda al estudio y demostración de que el agravio manifestado por el hoy recurrente es infundado e improcedente.

Es relevante citar, que la reserva presentada por esta unidad y misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia este Centro se realizó conforme a la normatividad aplicable, toda vez en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal ahora Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardarla integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservarlas libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectivo, es así que uno de los objetivos del Sistema de Videovigilancia en la implementación del Centro de Comando y Control en la Central de Abasto es la persecución y en su caso la prevención de delitos, así como la seguridad de toda la población que se encuentre en el sitio y en su momento a las afueras de este; por lo que al proporcionarla información de los Anexos de la propuesta del licitante ganador Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., se expondría a los sabotajes y se vería afectado el objeto del Sistema de Videovigilancia.

Asimismo, en la misma tesitura de conformidad al artículo 183, fracción II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece que podrá reservarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o afecte la persecución de los delitos, así como la información que por disposición expresa por una ley tenga tal carácter y en este supuesto de la implementación de Centro de Comando y Control en la Central de Abasto es aplicable, toda vez, que en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, establece que toda información recabada por la Secretaría se considerará reservada cuando la divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México y cuando cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones de la Ciudad de México; es así que con base a esto el proporcionar el Anexo Técnico implicaría revelar especificaciones técnicas de todo el funcionamiento del sistema del Centro de Comando y Control que esta por implementarse, cuya finalidad es la seguridad pública para persecución de delitos, atención de emergencias, en beneficio de la ciudadanía.

La propuesta técnica presentada por el Licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se refiere al proyecto que considera la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Central



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA” integrando sistemas, dispositivos, cámaras, botones, sensores, sistemas de comunicación, radios, entre otros, con el fin de implementar una plataforma integral de seguridad en las instalaciones de la Central de Abasto de la Ciudad de México, persiguiendo el objeto de mejorar las condiciones de seguridad de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a fin de garantizarla protección de los empleados, pasajeros, visitantes, comerciantes, instalaciones y naves comerciales, así como disponer de la implementación de una plataforma de seguridad de arquitectura abierta que integre todos los sistemas requeridos, que preserve condiciones de interoperabilidad, interconectividad y capacidad para una futura ampliación.

Por tal motivo, al realizar la publicación del contenido de la propuesta técnica presentada por el Licitante Teléfonos de México, pone en riesgo los fines que persigue, toda vez que las propuestas que contiene revelan las características técnicas de bienes donde se observa la descripción de insumos específicos e identificables que serán utilizados en la puesta en marcha de referido proyecto, así como de los sistemas que lo integraran como de las herramientas de gestión, que dadas las especificaciones técnicas y tecnológicas en ellas descritas podrían deducir e identificar los insumos específicos a implementar en los sistemas de seguridad, así como nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas a implementar con la prevención y persecución del delito, así como con la seguridad pública, obstruyendo el objetivo de la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA” y el objetivo que persigue al mejorar las condiciones de seguridad de la Central de Abasto de la Ciudad de México, contando con un sistema de videovigilancia permanentemente activo en todas las zonas críticas de la Central de Abasto, integrándose la información a nivel central en el nuevo Centro de Comando y Control y con completo acceso desde el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5, es decir, este nuevo Centro de Comando y Control, se integrará al Sistema Tecnológico de Videovigilancia del Programa “Ciudad Segura” por lo que operará bajo su misma plataforma tecnológica, a fin de brindar respuesta inmediata a cualquier incidente que se llegare a presentar en la Central de Abasto.

Igualmente, esta Dirección fundamentó la reserva de origen del anexo en cuestión, en términos del Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, mismo que determina que de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas**, así como para el mantenimiento del orden público, asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estratégicos, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Es así, que de tales disposiciones, se desprende que **toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada** de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que en este supuesto la Reserva parcial del **“Anexo Técnico de la Propuesta Técnica presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V en el proceso de Licitación Pública Nacional C5/LPN/003/2019”** se realizó conforme a derecho.

Aunado, a la defensa de la reserva del Anexo Técnico de la propuesta técnica presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en el proceso de Licitación Pública Nacional C5/LPN/003/2019, mismo que se refiere al proyecto que considera la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA” integrando sistemas, dispositivos, cámaras, botones, sensores, sistemas de comunicación, radios, entre otros, con el fin de implementar una plataforma integral de seguridad en las instalaciones de la Central de Abasto de la Ciudad de México y

Asimismo, para desvirtuar lo expuesto en el agravio PRIMERO del hoy recurrente que refiere que: **...“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MIDERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD**

(...)

Esta Dirección General reitera su respuesta emitida y la Reserva parcial del Anexo Técnico de la propuesta presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, aprobada en los términos antes expuestos por el Comité de Transparencia de este Centro; toda vez, que través de la prueba de daño presentada ante el mismo en términos del artículo 169 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: se cumple con la justificación para la aplicación de esta reserva, toda vez que se demuestra que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general. En efecto, tal y como se precisó en la prueba de daño de origen el hacer público de manera íntegra el Anexo Técnico de la propuesta presentada por la licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V, se estaría contraviniendo lo expuesto por la Ley de la materia; por lo que nuevamente se abunda al estudio y demostración de que el agravio manifestado por el hoy recurrente es infundado e improcedente.

Es relevante citar, que la reserva presentada por esta Dirección y misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia este Centro, se realizó conforme a la normatividad aplicable, toda vez, en términos del **artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal ahora Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que contrario a lo que indica el solicitante en relación a que “no proporciona elementos, reales, objetivos y verificables que den cuenta de que la divulgación de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

represente un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo del perjuicio supera el interés público de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo”, si existe un riesgo real, demostrable e identificable de notorio perjuicio al interés público, ya que en primer lugar como quedó establecido en la respuesta que le fue otorgada al hoy recurrente, se destaca que la función de salvaguardar la seguridad pública es una atribución del Estado, lo cual no que no es cuestionable, ni está en duda.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; ando la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectivo, es así que uno de los objetivos de la implementación del Centro de Comando y Control en la Central de Abasto, es la persecución y en su caso la prevención de delitos, la atención de emergencias, así como la seguridad de toda la población que se encuentre en el sitio y en su momento a las afueras de este; por lo que al proporcionarla información de la propuesta técnica del licitante ganador Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. que se refiere a reconocimiento facial, se expondría a posibles sabotajes y se vería afectado el objeto del todo el sistema de videovigilancia del Programa “Ciudad Segura”, en virtud de lo siguiente:

La propuesta técnica presentada por el Licitante Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se refiere al proyecto que considera la puesta en marcha del Centro de Comando y Control de la Centra de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA” integrando sistemas, dispositivos, cámaras, botones, sensores, Sistemas de comunicación, radios, entre otros, con el fin de implementar una plataforma integral de seguridad en las instalaciones de la Centra] de Abasto de la Ciudad de México, persiguiendo el objeto de mejorar las condiciones de seguridad de la Central de Abasto de la Ciudad de México, a fin de garantizar la protección de los empleados, pasajeros, visitantes, comerciantes, instalaciones y naves comerciales, así como disponer de la implementación de una plataforma de seguridad de arquitectura abierta que integre todos los sistemas requeridos, que preserve condiciones de interoperabilidad, interconectividad con el resto del sistema Tecnológico de Videovigilancia del Programa “Ciudad Segura”, así como su capacidad para una futura ampliación.

En este contexto, dicha propuesta no solo se refiere a equipos o sistemas relativos a reconocimiento facial, sino a la implementación al C2 Central de Abasto en su conjunto, el cual forma parte del Sistema Tecnológico de Videovigilancia del programa “Ciudad Segura”, por lo que al proporcionar al solicitante la información de su interés consistente en “todo documento información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos... si el sistema tiene capacidades de reconocimiento facial...” pondría en riesgo la operación del sistema en su conjunto, afectando no solo la seguridad de la demarcación de la Central de Abasto, sino la de toda la Ciudad de México, por lo tanto resulta evidente que si existe un riesgo real e inminente que se ocasionaría con su publicidad.

Esto es así ya que el reconocimiento facial constituye una funcionalidad de analíticos, nativa e integrada del sistema de gestión de video, proporcionar, por ejemplo, la marca del software permitiría a cualquier persona conocer todos los protocolos y mecanismos con los que funciona dicho software y a través del cual se hace visualización de todo el Sistema de Videovigilancia del sistema “Ciudad Segura”, De igual manera, las cámaras que se integraran en todo el proyecto del C2 Central de Abasto, no están destinadas únicamente al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

reconocimiento facial, sino que tienen otras funcionalidades inherentes a la videovigilancia como herramienta en materia de seguridad pública para persecución de delitos y atención de emergencias, por lo tanto, al proporcionar al hoy recurrente la información que solicita implicaría publicitar las características técnicas de las mismas, se daría a conocer como funcionarían las cámaras en el sistema de video, especificará la forma de configurarla solución de almacenamiento en la marca y modelo del equipo y se harían vulnerables los parámetros de seguridad para garantizar que el video sea transmitido de manera segura y señala puertos de transmisión de imágenes.

Por lo que, contrario a lo que señala el recurrente nos encontramos en los supuestos que establecen el artículo 113, fracción i de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Capítulo V, numeral Décimo Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de las versiones públicas; podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en lo conducente, lo siguiente:

[Se transcribe artículo 183, fracciones III y IX, de la Ley precisada]

Ahora bien, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo señalado]

Finalmente, el Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, dispone:

[Se transcribe disposición señalada]

De tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, ese H. Instituto debe confirmar la reserva que combate el hoy recurrente, ya que de lo contrario podría poner en riesgo las medidas implementadas en el proyecto relacionadas con la prevención y persecución del delito, así como con la seguridad pública, toda vez que las capacidades del sistema, cámaras, software y equipos de reconocimiento facial está relacionado con la operación en su conjunto del C2 Central de Abasto y del Sistema de Videovigilancia del Programa Ciudad Segura en su conjunto, por lo que dar a conocer tal información podría generar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos dentro del territorio de la Central de Abasto, incluso las instaladas en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

todo el territorio de la Ciudad de México, ya que las mismas estarán conectadas al Sistema Tecnológico de videovigilancia del proyecto “Ciudad Segura”, y el entregar la configuración y características técnicas del equipamiento a instalar en la Central de Abasto, podría para quien teniendo la expertiz necesaria deducir la del resto del Sistema, en virtud de que el equipamiento instalado en el Centro de Comando y Control Central de Abasto (C2 CEDA) es interoperable con el resto del sistema al formar parte del mismo por lo que operará bajo la misma plataforma tecnológica, nulificando el fin para el que fue implementado que es la seguridad pública, la cual es una función primordial de la Ciudad de México.

Lo que está relacionado con el Criterio emitido por el propio Órgano Garante se expone que toda información relacionada con características técnicas, operativas o funcionales del Proyecto Bicentenario “Ciudad Segura” es información de carácter reservada, asimismo, aplica para los Centros de Comando y Control de este órgano desconcentrado, al que se estará sumando el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México “C2-CEDA”, ya que formará parte del Sistema Tecnológico de Videovigilancia del Proyecto “Ciudad Segura”, es así que la reserva de la información manifestada por este Centro encuadra con el siguiente Criterio:

INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, OPERATIVAS O FUNCIONALES DEL PROYECTO BICENTENARIO, RESULTA PROCEDENTE ORDENAR SU RESERVA.

(...)

No omito referir, que ese órgano garante en la resolución emitida en el Recurso de Revisión R.R. 0476/2011, en fecha 01 de junio de 2011 de la que se desprende el criterio que se cita, así como la relativa al recurso de rescisión número R.R. S1P.0592/2013, en las que se ordenó la clasificación de los anexos técnicos del contrato administrativo multianual SSP/S/061/2008, relativos sistema tecnológico de videovigilancia y las partes que lo integran, elementos, características y especificaciones técnicas del sistema en su conjunto así como las partes que lo componen; forma y términos específicos y detallados en los que operará cada uno de los centros de comando, aspectos operativos de los sistemas de seguridad y vigilancia, forma y términos específicos de medidas de seguridad que se implementarán como de acceso restringido en la modalidad de reservados; por lo tanto, deberá confirmarse la reserva de la información.

Ahora bien, respecto a lo que refiere el hoy recurrente en relación a lo que establece en la fracción | del artículo 185 de la Ley Local que a la letra dispone que “**No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: L Se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad**”, no aplica de forma alguna al asunto que nos ocupa, ya que no existe ni ha existido violación grave a los derechos humanos por parte de este Centro y mucho menos delitos de lesa humanidad, ya que este Centro a través de su Comité de Transparencia reservó información relativa a normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, lo cual se establece en la propia normatividad, como motivo para su reserva, por lo que no se realizó de manera arbitraria, sino que tiene un fundamento y motivación apegada a derecho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Aunado a lo anterior, como se informó al hoy recurrente el reconocimiento facial aún no se encuentra operativo, es un aplicativo que forma parte de un proyecto integral, el cual se encuentra en etapa de implementación por lo no se ha realizado ningún reconocimiento facial a través del mismo.

Sobre lo que refiere el recurrente en el apartado IV de su primer agravio, es completamente inoperante e infundado, toda vez, que en su solicitud de origen no requiere en su solicitud de origen información relativas a los puntos 1.1, 1.2, 13, 14., L5 y L6, por lo que la manifestación contenida en sus agravios no contravienen las consideraciones materia de este asunto, sírvase de sustento legal el siguiente manifiesto:

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX Abril de 2002

Tesis: IV.3°.3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- (...)

Ahora bien, para desvirtuar lo expuesto en el agravio TERCERO del hoy recurrente que refiere que: ... **4 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL OMITIR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA**

(...)

En relación a lo manifestado en su agravio, se reitera nuevamente y se defiende cabalmente la respuesta de origen emitida por este Centro, toda vez que en la respuesta como ya se precisó dio cabal cumplimiento y atención a todos los requerimientos que el hoy recurrente como se demuestra en la respuesta de origen, asimismo en el numeral tercero su agravio es infundado e improcedente toda vez que únicamente manifiesta conjeturas ambiguas.

Al respecto se precisa que para la adquisición de cámaras de reconocimiento facial no es necesario tener identificadas las bases de datos a través de las cuales se captarán los rostros de determinadas personas que se encuentren en esa base. Ahora bien cabe precisar que las bases de datos que se integran a los sistemas del C2 Central de Abasto, serán determinadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al ser la competente para operar dicho sistema en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal,

En virtud de lo anterior, se demuestra que se brindó respuesta en su totalidad a los requerimientos planteados por el solicitante, en el ámbito de competencia de esta unidad, por lo conducente, se demuestra que los agravios que expresa el hoy recurrente carecen en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

totalidad de veracidad, toda vez que se emitió atención a lo requerido; es así que se reitera lo manifestado por Centro ante su solicitud primigenia
...” (Sic)

- Oficio C5/CG/UT/1507/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

VI. Desahogo de requerimiento de información adicional. El 14 de noviembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número C5/CG/UT/1907/2019, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que atendió las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, en los términos siguientes:

“ ...

En cumplimiento al Acuerdo del veinticuatro de septiembre de 2019, mismo que fue notificado a esta Unidad de Transparencia a través de medio electrónico el 05 de noviembre del presente año, a través de medios electrónicos, por medio del cual requiere a este sujeto obligado que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a través del cual requiere lo siguiente:

Por lo que hace a:

“Derivado la respuesta a la solicitud de información de mérito, en la cual se advierte que la información solicitada relativa a la “...3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de: a. Reconocimiento facial... c. Reconocimiento de placas...” (Sic), se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con las fracciones II y IX del artículo 183 de la ley de Transparencia, se requiere lo siguiente:

- a) Precise el daño que ocasionaría la divulgación de la información de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- b) Indique los motivos por los cuales considera que la divulgación de la información del interés del particular obstruiría la prevención o persecución de los delitos y pondría en riesgo la seguridad pública.
- c) Remita a este Instituto copia del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida.” (Sic)

Sirva encontrar adjunto al presente, copia simple del oficio C5/CG/DGAT/0904/2019, a través del cual la Dirección General de Administración de Tecnologías, precisa el daño que ocasionaría la divulgación de la información solicitada relativa a la “...3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene-capacidades de: a. Reconocimiento facial... Reconocimiento de placas..." (Sic), y manifiesta la diligencia para mejor proveer.

Por lo que hace a:

"Derivado la respuesta a la solicitud de información de mérito, en la cual se advierte que la información solicitada relativa a la "10... la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con (...) (...), análisis de placas(...)" (Sic), se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con las fracciones III y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, se requiere lo siguiente:

a) de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b) Indique los motivos por los cuales considera que la divulgación de la información del interés del particular obstruiría la prevención o persecución de los delitos y pondría en riesgo la seguridad pública.

c) Remita a este Instituto copia del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida." (Sic)

Se adjunta al presente, copia simple del oficio **C5/CG/DGGE/DIC/164/2019**, a través del cual la Dirección de Información Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica informa lo siguiente:

"En tal virtud, me permito informarlo siguiente:

- Al respecto, la divulgación de la información referente **"10... la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con (...) (...), análisis de placas (...)" (Sic)**, consiste en divulgar la información respecto al Listado que contiene la Georeferencia de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), latitud y longitud de todos los sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR), el acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso de tecnología pudiera interrumpir de manera temporal la operación de los sistemas de alimentación de energía o enlace de datos de los sensores, impidiendo la lectura o captación de las placas de vehículos robados o involucrados en ilícitos graves como homicidio y privación ilegal de la libertad, nulificando el modelo operativo diseñado en específico para cada sitio. Máxime que la información relativa al sistema de videovigilancia del programa "Ciudad Segura" tienen fines policiales, de investigación y persecución del delito, es decir, en materia de seguridad pública, constituyendo una herramienta que contribuyen y apoya a los cuerpos de seguridad a garantizar paz y tranquilidad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México; cuya información por disposición expresa de la ley es de naturaleza reservada. En este orden de ideas, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la vulneración de la ubicación puede tener impactos negativos al derecho de terceros, en materia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

actuación en la prevención o reacción de las fuerzas policiales para contar con herramientas tecnológicas que les permitan actuar en delitos graves como robo, homicidio y privación ilegal de la libertad, dejando incapacitadas a las instituciones al actuar en beneficio de todos los ciudadanos que habitan y transitan por la Ciudad de México.

- Por otra parte, la determinación de los puntos estratégicos de la Ciudad de México se realizó con base información de inteligencia generada por la Secretaría de Seguridad Pública y la Agencia Especializada en Robo de Vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que proporcionar públicamente la localización de estos sitios contraviene con los recursos dedicados al procesamiento y análisis de información en la generación de la inteligencia para identificar las rutas de escape de los presuntos responsables al cometer dichos ilícitos; es así que brindar su ubicación se daría a conocer indirectamente los campos de monitoreo, lo cual podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la ley de la materia; por lo que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla ya que la afectación sería en su totalidad para toda la ciudadanía.
- Dar a conocer la ubicación exacta de dichos implementos tecnológicos podría nulificar u obstaculizar el objeto para el cual fueron implementados, toda vez que cualquier persona sabría en qué tramos exactos se localizan o bien para planear una ruta de escape en virtud de que sabría los puntos exactos en los cuales hay o no cobertura de dichos lectores de placa, perdiendo el elemento sorpresa de captación, a fin de incentivar que se logre la persecución de las acciones de seguridad pública del Gobierno de la Ciudad de México así como la obtención del vehículo, que beneficia a la mayoría de la población que vive y transita en la Ciudad de México; por lo que se demuestra que el riesgo es real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, la afectación al darla a conocer sería catastrófica para la sociedad.
- Asimismo, el proporcionar la información se podría nulificar u obstaculizar el objeto para el cual fueron implementados, toda vez que cualquier persona podría conocerlos tramos exactos en que se localizan, o bien para planear una ruta de escape en virtud del conocimiento de la inexistencia de tales dispositivos en ciertas vialidades, perdiendo el elemento sorpresa de captación y vulnerando la capacidad de prevención y reacción de las áreas de seguridad pública en beneficio de la población que vive y transita en la Ciudad de México, es así que con base a las manifestaciones expresas anteriormente se comprueba que es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por tal motivo se manifiesta que el daño que puede producirse con la difusión presenta un alto riesgo de vulneración física de los equipamientos tecnológicos, además de menoscabar la capacidad de intervención preventiva o reactiva y demeritando el trabajo de inteligencia realizado por las dependencias encargadas de garantizar la paz y seguridad pública en detrimento de los derechos de todas las personas que habitan o transitan por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Ciudad de México. Se reitera que el daño que puede producirse con su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.

Finalmente, la Dirección General de Gestión Estratégica, en el ámbito de su competencia **CONFIRMA SU RESPUESTA**, emitida mediante oficio **C5/CG/DGGE/0412/2019**, por lo que se reitera la respuesta otorgada al requerimiento del petionario." (Sic)

Asimismo, se adjunta al presente copia simple del acta del Comité de Transparencia de este Centro, de la DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 28 de agosto de 2019, a través de la cual se clasifica la información como de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, respecto a la solicitud con número de folio **0303100041019**.
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de desahogo la siguiente documentación:

- Acta número CTC5/EX/18/2019 de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), celebrada el día 28 de agosto de 2019, constante de 52 páginas.

VII. Ampliación. El 6 de noviembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VIII. Cierre de instrucción. El 15 de noviembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 28 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 19 de septiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 24 de septiembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la procedencia de la clasificación de la información de los puntos 3 y 10 de la solicitud, así como si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar medularmente que el sujeto obligado clasificó la información requerida en los puntos 3 y 10 de su solicitud, y no proporcionó la información relativa a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 15.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada relativa a los requerimientos informativos correspondientes a los puntos 1, 2, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 17, teniéndose como actos consentidos² que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa para la adquisición de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de	<p>Se informa que, a la fecha, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, celebró el contrato C5/5/015/2019 correspondiente a la “Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México” el incluye la implementación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento facial, así como los programas de software y complementos necesarios para su funcionamiento. Por lo anterior, dentro del ámbito de competencia y atribuciones de esta Coordinación a mi cargo, se anexa copia del contrato en mención.</p> <p>En cuanto a la adquisición de cámaras de videovigilancia con análisis de comportamiento o detección de emociones, se informa que, a la fecha,</p>	No se inconforma.

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>este Centro no ha celebrado contrataciones para la compra de este tipo de cámaras de videovigilancia.</p>	
<p>2. En particular, todo documento relacionado con los siguientes programas:</p> <p>a. Proyecto de ampliación de cobertura y actualización tecnológica</p> <p>b. Plan de transformación tecnológica del Centro</p> <p>c. Conecta y Acerca</p> <p>d. Visión 360°</p> <p>e. Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México</p> <p>f. Alianza de Movilidad Segura</p> <p>g. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de</p>	<p>Se hace de conocimiento que, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ha iniciado el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. C5/LPN/004/2019 para la “Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica”, el cual incluye la instalación de cámaras de videovigilancia con visión 360°, así como la transformación tecnológica de este Centro. Por lo anterior, se proporcionan las Bases publicadas para dicha Licitación, mismas que pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: https://www.c5.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Licitaciones/LPN-004/LPN_004.pdf, puesto que, a la fecha, es el documento con el que se cuenta relativo a dicho procedimiento.</p> <p>Se informa que, a la fecha, este Centro no ha iniciado procesos para la adquisición de Proyectos: “Conecta y Acerca” y/o “Alianza de Movilidad Segura”, por lo tanto no se cuenta con la documentación solicitada.</p> <p>Se anexa copia del contrato C5/S/015/2019 correspondiente a la “Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abasto de la Ciudad de México”, celebrado por este Centro, así como copia de las actas de las etapas del procedimiento mediante el cual se realizó la contratación para la Implementación de dicho Centro.</p> <p>Se informa que, a la fecha, este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, no ha iniciado procedimientos para la adquisición de programas que impliquen la instalación u operación de cámaras</p>	<p>No se inconforma</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones en sistemas de transporte público.</p> <p>h. Cualquier programa que implique la instalación u operación de cámaras de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones a través de patrullas u otros vehículos de la Policía de la Ciudad de México.</p>	<p>de vigilancia, software o cualquier equipo que permita, facilite o contribuya a la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones en sistemas de transporte público y/o a través de patrullas u otros vehículos de la Policía de la Ciudad de México.</p>	
<p>3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren</p>	<p>Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 3, inciso b este Centro NO DETENTA EN SUS ARCHIVOS información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos con capacidades de análisis de comportamiento y/o detección de emociones, ya que no se han implementado, ni se tiene proyectado implementar equipos con dichas características.</p>	<p>PRIMERO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de:</p> <p>a. Reconocimiento facial.</p> <p>b. Análisis de comportamiento y/o detección de emociones.</p> <p>c. Reconocimiento de placas.</p> <p>d. Cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.</p>	<p>Respecto al inciso d, se informa que este Centro no cuenta ni ha adquirido sistema, cámaras, software o equipos que tenga capacidad de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.</p> <p>“3. Todo documento o información que describa las capacidades del sistema, cámaras, software o equipos a los que se refieren los puntos anteriores, específicamente si el sistema tiene capacidades de: a. Reconocimiento facial....c. Reconocimiento de placas... (Sic), le informo que conforme al análisis de la información solicitada se determinó que la misma es de carácter clasificado en su modalidad de Reservada</p>	<p>INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD</p>
--	---	---



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>4. Todo documento o información sobre cualquier prueba de aceptación y/o evaluación de la de los sistemas o equipos. En particular indique si se ha llevado a cabo alguna evaluación o prueba del sistema y cuáles fueron los resultados de efectividad en el análisis de reconocimiento facial.</p>	<p>En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31 de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7, 8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que “a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial” pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado contratos para ese efecto.</p>
<p>5. Todo documento o información que indique y describa las bases de datos que serán utilizadas para llevar a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial.</p>	<p>En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31</p>	<p>Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7, 8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que “a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

	<p>de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>facial” pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado contratos para ese efecto.</p>
<p>6. Respecto de cada base de datos mencionada en el punto anterior, indique los procesos de elaboración, mantenimiento, gestión y evaluación de las bases de datos con las que se llevará a cabo cualquier análisis de reconocimiento facial. En particular, indique:</p> <p>a. Número de personas o registros que conforman la base de datos.</p>	<p>En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31 de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe</p>	<p>Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7, 8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que “a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial” pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>b. Método o procedimiento seguido para incluir a una persona en la base de datos.</p> <p>c. Método o procedimiento seguido para remover a una persona de la base de datos.</p> <p>d. Categorías de datos personales que incluye la base de datos.</p> <p>e. Responsable de la elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de la base de datos.</p> <p>f. Medidas de seguridad implementadas.</p>	<p>mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>contratos para ese efecto.</p>
<p>7. Todo documento o información que indique qué información será recolectada por cualquier cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31 de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación</p>	<p>Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7, 8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que “a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial” pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

	<p>de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado contratos para ese efecto.</p>
<p>8. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique qué información y categorías de datos serán almacenadas, por cuánto tiempo y qué personas tendrán acceso a la base de datos generada a partir de la operación del sistema.</p>	<p>En relación a este punto, se precisa que la información que será almacenada es el flujo de video que captan las cámaras el cual tendrá 60 días de almacenamiento. Asimismo, le informo que una vez que dicho proyecto entre en operación se establecerán los perfiles y los accesos, por lo que aún no se tienen determinados los servidores públicos que tendrán acceso a la base de datos que se llegue a generar.</p>	<p>Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7, 8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que “a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial” pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado contratos para ese efecto.</p>
<p>9. Todo documento o información que indique si la</p>	<p>Al respecto le informo que de conformidad con los términos del contrato celebrado con la empresa proveedora, no tendrán acceso a la información</p>	<p>No se inconforma</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>empresa proveedora del sistema, cámaras, software, equipos o servicios, o cualquiera de sus filiales o subsidiarias, tendrá acceso a información generada, directa o indirectamente, por la operación de dicho sistema, cámaras, software, equipos o servicios. En caso afirmativo indique a qué información tendrá acceso.</p>	<p>generada directa o indirectamente una vez que inicie la operación de mencionado sistema.</p>	
<p>10. Todo documento o información que indique la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con capacidades de video vigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones.</p>	<p>Con relación a 10. (...) la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con (...) (...), análisis de placas (...) se informa que es información reservada de conformidad con lo siguiente:...</p>	<p>LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL RESERVAR INFORMACIÓN EN TORNO AL PUNTO 10 DE LA SOLICITUD.</p>
<p>11. Respecto de la pregunta anterior. Todo documento o información que indique cualquier evaluación, criterio, evidencia o método</p>	<p>se hace de conocimiento que el criterio de instalación de las Cámaras de Videovigilancia está determinada en términos de la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal específicamente en sus artículos 1, fracción I, 4, y 7 que disponen que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana es la</p>	<p>No se inconforma</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>utilizado para la definición de la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>dependencia facultada para determinarla ubicación e instalación de las cámaras para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, tomando en consideración los criterios que establece el ordenamiento legal aplicable y con base en diversas estrategias en materia de seguridad, cobertura geográfica y prioridad de instalación, tales como: zonas registradas con mayor incidencia delictiva, control de tránsito, zonas escolares y zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural, entre otros, que a la letra se transcriben:...</p>	
<p>12. Todo documento o información que indique los fundamentos legales para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>En relación a este punto le informo que la operación de cualquier sistema tecnológico de videovigilancia en la Ciudad de México, es regulado a través de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; asimismo, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20 y 24 de la referida Ley, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, operación de las cámaras de video vigilancia, así como la clasificación, análisis; custodia, y remisión de la información obtenida con los equipos y sistema tecnológicos.”</p>	<p>No se inconforma</p>
<p>13. Todo documento o información que contenga cualquier manual, protocolo, reglamento, lineamientos o normas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento</p>	<p>En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31 de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o</p>	<p>No se inconforma</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	
<p>14. Todo documento o información que indique las medidas de seguridad adoptadas para la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	<p>En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31 de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de</p>	<p>No se inconforma</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

	sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.	
15. Respecto de la pregunta anterior entregue cualquier documento o información que indique si en la operación de cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, se genera un registro de uso que permita conocer qué autoridades han utilizado el sistema, qué personas, placas o registros han sido detectados por el sistema u otros datos como fecha, hora, localización o cualquier otro.	En atención a los numerales 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, se reitera nuevamente que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, sin embargo, este año tiene como una de sus principales responsabilidades el diseño e implementación de un C2 exclusivo para la Central de Abastos en donde se tiene contemplado la instalación de cámaras con reconocimiento facial, dicho proyecto está en proceso y tiene vigencia al 31 de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha aún no se realizan pruebas de aceptación y/o evaluación de dichos equipos, no se han establecido las bases de datos que serán utilizadas, ni procesos de elaboración, mantenimiento, gestión o evaluación de bases de datos, aunado a que a la fecha tampoco se ha instalado ninguna cámara o sistema tecnológico con reconocimiento facial. Cabe mencionar que dicha solución es de uso exclusivo para la demarcación de la Central de Abastos de la Ciudad de México, y el funcionamiento de las mismas estará en operación hasta el próximo año; es así que con base en lo anteriormente referido, no es posible que este Centro de respuesta favorable a sus requerimientos, toda vez que no ha generado documento alguno con respecto a la operación de sistemas tecnológicos de videovigilancia con capacidad de reconocimiento facial, reiterando que los sistemas a implementarse en la Central de Abasto no cuentan con análisis de comportamiento o detección de emociones.	Por ejemplo, al menos en relación a las preguntas identificadas con el número 4, 5, 6, 7, 8 y 15, el sujeto obligado se limita a señalar que “a la fecha no cuenta con cámaras con capacidad de reconocimiento facial” pero reconoce que cámaras y sistemas tecnológicos con dichas capacidades serán puestas en operación en el futuro próximo e incluso ya ha licitado y realizado contratos para ese efecto.
16. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por	...se hace de su conocimiento que la fecha no se encuentran operando cámaras con reconocimiento facial, ya que actualmente los equipos de videomonitorio con esa característica están en proceso de implementación en el C2 “Central de Abasto” y se considera entren en funcionamiento hasta el año 2020, por lo que no se cuenta con la información solicitada ya que a la fecha no ha sido generada. Asimismo, se aclara que este Centro no	No se inconforma



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

<p>cualquier sistema tecnológico de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial y/o análisis de comportamiento o detección de emociones, es informada en algún momento de haber sido detectada por el sistema.</p>	<p>tiene considerado implementar algún sistema de análisis de comportamiento o detección de emociones.</p>	
<p>17. Todo documento o información que indique si las personas detectadas o asociadas a cualquier imagen detectada por cualquier sistema con capacidades de video vigilancia, análisis de reconocimiento facial, análisis de placas, análisis de comportamiento y/o detección de emociones, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos procesados por dicho sistema. En caso de que a juicio de la dependencia no proceda el</p>	<p>se informa que de conformidad con los artículos 41, 43, 44 Y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro, por tal razón como se precisa toda persona tiene derecho de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales; no obstante, lo prevenga en situaciones específicas las Disposiciones jurídicas.</p>	<p>No se inconforma</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

ejercicio de alguno de estos derechos, fundamente y motive su interpretación.”		
--	--	--

En vía de alegatos, el sujeto obligado, defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos de la misma, asimismo en desahogo de las diligencias para mejor proveer, remitió copia del Acta número CTC5/EX/18/2019, de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en la que obran los acuerdos con número de identificación ACUERDO-CTC5/SE/18/05/2019 y ACUERDO-CTC5/SE/18/06/2019, a través de los cuales el Comité de Transparencia del sujeto obligado determinó confirmar la clasificación de la información relativa al punto 3, incisos a y c, así como punto 10, de la solicitud de información, respectivamente.

Lo anterior, se desprende de la gestión de la solicitud de información pública con número de folio 0303100041019 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión de fecha 19 de septiembre de 2019 presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número C5/CG/UT/1906/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual el formuló alegatos en el presente medio de impugnación y el oficio número C5/CG/UT/1907/2019, por el cual se tuvieron por desahogadas las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

AGRAVIO 1.

En relación con la clasificación de la información relativa al punto 3 de la solicitud, el particular se inconforma debido a que fue clasificada en su totalidad la información relativa a los apartados:

- 1)** Anexo Técnico de la propuesta técnica presentada por la licitante Teléfonos de México, SAB. de CV. en el proceso de licitación pública nacional C5/LPN/003/2019.
 - a.** propuesta escalable (características técnicas del diseño y arquitectura de la solución que garantizan que se trata de una propuesta escalable para un futuro crecimiento e interoperable con distintas soluciones.).
 - b.** características del diseño técnico (descripción de las características técnicas de diseño y arquitectura que indican que la solución propuesta escalable y modular para un futuro crecimiento en el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México..
 - c.** Matriz de escalación (organigrama de atención).
 - d.** Envío e integración de la información (características técnicas del mecanismo para el envío e integración de la información generada de los distintos sistemas (com y cad) que conforman la plataforma de C2 CEDA, al C5.).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- e. Desarrollo del sistema de energía regulada y continua (sistema de energía regulada y continua con una autonomía mínima 2 horas por medio de baterías de litio en Gepe). desarrollo de acomodo y descripción (detalle del acomodo y la distribución interna de todos los accesorios y los equipos que irán instalados en el interior del Gepe. describe el tamaño y forma del Gepe).
 - f. Desarrollo de acomodo y descripción (detalle del acomodo y la distribución interna de todos los accesorios y los equipos que irán instalados en el interior del Gepe)
 - g. Desarrollo, alcances y ventajas (suministro, diseño e implementación de la red de comunicación completa para la solución. cableado estructurado.
 - h. Anexo cableado estructurado RCDD
 - i. Arquitectura redundante (desarrollo que señala a detalle el equipamiento necesario para la implementación de la solución de la plataforma de gestión de incidentes (cad) considerando una arquitectura redundante y garantizando alta disponibilidad.
- 2) Especificaciones técnicas.- suministro, instalación, configuración e integración de la plataforma de la gestión del video con solución de almacenamiento.
 - 3) Especificaciones técnicas.- suministro, instalación. configuración de la plataforma de gestión de los incidentes en tiempo real.
 - 4) Especificaciones técnicas.- sistema de telefonía y grabación folio único.
 - 5) Especificaciones técnicas.- suministro, instalación. configuración del videowall.
 - 6) Especificaciones técnicas (parte 1)- suministro, diseño e implementación de la red de comunicación completa para la solución
 - 7) Especificaciones técnicas. (parte 2).- sistema de energía regulada y continua.
 - 8) especificaciones técnicas. suministro e instalación de servidores, equipos de comunicación y equipos de seguridad.
 - 9) Especificaciones técnicas.- diseño. dimensionamiento. suministro y configuración de la red de comunicación entre el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto de la Ciudad de México;
 - 10) Especificaciones técnicas. monitoreo de la plataforma y componentes tecnológicos.
 - 11) Especificaciones técnicas.- diseño e implementación de la plataforma de comunicación que integre alarmas, telefonía, radiocomunicación operativa, comunicación por frecuencias de radio (tetra, 4 cg) considera el suministro y configuración de 100 terminales de radio comunicación multimedia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- 12) Especificaciones técnicas.- suministro, instalación. conexión y configuración de 620 cámaras.
- 13) Especificaciones técnicas.- suministro, instalación de equipamiento para los nuevos despachos del nuevo Centro de Control y Comando C2 Central de Abasto de la Ciudad De México.
- 14) Especificaciones técnicas de los bienes ofertados, catálogos, folletos, documentos de fabricantes

Según lo esgrimido por el sujeto obligado, la información arriba descrita no puede entregarse, ya que la plataforma de seguridad a implementarse en la Central de Abasto, busca contar con una mayor seguridad y cobertura para un reacción inmediata en caso de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, situaciones de protección a la población, entre otros casos, por lo que dar a conocer la información contenida en los apartados anteriores daría detalles de los términos y puntos vulnerables, para el funcionamiento de toda la red de comunicación que sostiene la plataforma.

Además aduce que en dichos apartados se incluye la descripción de los equipos, servidores, cámaras, botones de emergencias, equipos de radio comunicación operativa y multimedia, configuración de la plataforma de análisis de información y de los módulos de indicadores y reportes, y demás especificaciones que divulgarse, pondrían en riesgo el objetivo de brindar seguridad a la Central de Abasto, pues la plataforma de seguridad implementada queda susceptible de sabotajes.

En ese sentido, se considera procedente la clasificación de la información, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derivado de las diligencias para mejor proveer, se tuvo a la vista la documentación que continuación se describe, a efecto de verificar su contenido:

- **Anexo Técnico Parte 1 y Parte 2:** Contiene especificaciones técnicas, además de planos detallados sobre la instalación del sistema de seguridad a implementarse
 - ✓ **Propuesta escalable:** características del diseño y arquitectura y características de la escalabilidad del sistema, esto es, las descripciones para que el sistema pueda expandirse y tener mayor alcance.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- ✓ **Características del diseño técnico:** 1. Descripción general de la solución ofertada para el proyecto C2 CEDA; 2. Plataforma de gestión de incidentes; 3. Plataforma de telefonía y grabación; 4. Plataforma de gestión de video; 5. Almacenamiento; 6. Videowall; 7. Plataforma de monitoreo; 8. Sistema de fuerza; 9. Sistema de clima del edificio C2; 10. Sistemas de seguridad en edificio CEDA 2; 11. Conexión al anillo de fibra óptica y metropolitano; 12. Servicio de red local para interconectar las cámaras de video vigilancia del CEDA 44; 13. Sistema red lan del site C2 CEDA; 14. Solución de radios multimedia
- ✓ **Matriz de escalación:** Directorio y Organigrama de Atención
- ✓ **Envío e integración de la información:** Características técnicas del mecanismo para el envío e integración de la información generada de los distintos sistemas que conforman la plataforma. Sistema de energía regulada.
- ✓ **Desarrollo del sistema de energía regulada y continua:** Sistema de energía regulada y continua.
- ✓ **Desarrollo de acomodo y descripción:** Descripción a detalle del acomodo y la distribución interna de todos los accesorios y equipos que irán instalados en el interior del GEPE, se describe tamaño y forma del GEPE.
- ✓ **Desarrollo, alcances y ventajas:** Suministro, diseño e implementación de la red de comunicación completa para la solución.
- ✓ **Anexo cableado estructurado RCDD:** Sistema de cableado estructurado para la implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abastos de la Ciudad de México.
- ✓ **Arquitectura redundante:** Detalle del equipamiento necesario para la implementación de la solución de la plataforma de gestión de Incidentes.
- **Especificaciones técnicas de:**
 - 2) De Plataforma de la gestión de video, módulo de reconocimiento de placas y almacenamiento.
 - 3) Plataforma abierta de gestión de incidentes, sistema cartógrafo, perfiles plataforma de gestión de incidentes.
 - 4) Sistema de telefonía y grabación
 - 5) Pantallas y controladora para videowall.
 - 6) Parte 1: Suministro, diseño e implementación de la red de comunicación.
Parte 2: Sistema de energía regulada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- 7) Suministro e instalación de equipos de comunicación
- 8) Suministro e instalación de la red de comunicación entre el C5 y el C2 Oriente
- 9) Monitoreo de la plataforma y componentes tecnológicos
- 10) Estación de base, terminales de radiocomunicación, núcleo, consolas de despacho y solución para administrar red fija.
- 11) Suministro, instalación y conexión de cámaras
- 12) Mobiliario para los despachos del nuevo sistema de seguridad (consolas de monitoreo)
- 13) Equipamiento para los nuevos despachos del sistema de seguridad
- 14) Sala de Fuerza

Revisado lo anterior, se pudo constar que la información clasificada por el particular como reservada, contiene datos específicos de la instalación, infraestructura y operación del sistema de seguridad a implementarse en la Central de Abastos de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el sujeto obligado fundamentó la clasificación de la información en la fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos artículos que son del tenor literal siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- III. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Conforme a la normativa que antecede, la Ley General de Transparencia, prevé que la información podrá clasificarse como reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, asimismo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que una de las cuales por las cuales se puede reservar la información, es aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Visto lo anterior, ambas causales de clasificación guardan estrechamente relacionadas, ya que en ambos supuestos se pretende preservar la seguridad pública y evitar la comisión de delitos o incidentes que puedan perturbar la seguridad de las personas.

Así las cosas, es procedente verificar lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan los requisitos que debe cumplir la información para que sea clasificada como reservada, por ser información para preservar la seguridad pública, mismos que son los siguientes:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, **así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele **datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Conforme a la normativa transcrita, podrá considerarse información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, encaminadas a preservar el orden público, precisando que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública o limite la capacidad de prevenir ilícitos.

Asimismo, podrá considerarse información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad reacción de las autoridades encargadas de la seguridad pública, así como sus estrategias, planes o sistemas de comunicación.

En el presente caso, es posible desprender que la divulgación de la información podría entorpecer, dificultar o impedir las acciones realizadas por el sujeto obligado, para salvaguardar la seguridad de la Central de Abastos de la Ciudad de México, en virtud de que se daría conocer información que es clave para la operación del sistema de seguridad, así como descripciones de su infraestructura. Por lo anterior, se considera que la difusión de la información materia del presente recurso de revisión relativa a los apartados del Anexo Técnico de la Propuesta Técnica del interés del particular, podría acaecer:

- ❖ Referente a la **Propuesta Escalable, Características del diseño y Matriz de escalacion**, esta información da a conocer el alcance, movimiento y capacidad de las cámaras, arroja también información respecto de su tecnología, equipamiento, y funcionamiento.
- ❖ Referente **Desarrollo del Sistema de energía regulada y continua**, daría a conocer especificaciones técnicas tanto del hardware, como de software, exponiendo las características principales de dicho sistema, así como los puntos vulnerables de los elementos mecánicos, físicos, eléctricos y digitales del sistema.
- ❖ Referente al **Desarrollo de acomodo y descripción**, se divulgaría la estructura física y diseño de acomodo de los equipos, así como la alimentación eléctrica que suministra energía al gabinete y diversas conexiones del sistema, lo que garantiza su correcto funcionamiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- ❖ Referente al **Desarrollo de alcances y ventajas y anexo cableado estructurado**, revelaría diferentes niveles por los cuales es transmitida la información, descripciones del sistema de video monitoreo, conectividad del sistema y en general especificaciones para la búsqueda y rastreo de los eventos que llegasen a suscitarse.
- ❖ En lo referente al **Envío e integración de la información y arquitectura redundante**, develaría información tanto de los tiempos de respuesta como de la asignación de recursos del personal de emergencia, así como la recopilación de datos y panorama de la situación que se atiende, asimismo, la ubicación exacta y la identidad de las unidades móviles.
- ❖ En lo referente a **Especificaciones técnicas, identificadas con los numerales 2) a 14)**, su publicación permitiría conocer las características principales de resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuarios, descripción de puertos de red, consumos de energía, así como las características de lentes, zoom, formatos de velocidad de grabación, sensores de imagen, iluminación, condiciones de día y noche y finalmente la conexión con dependencias y edificios específicos, flujos de información de los diferentes dispositivos y la forma de comunicación entre el comando principal y los demás que conforman la red de comunicación del sistema.

Expuesto lo anterior, es posible colegir que la publicación de la información pondría en riesgo la seguridad de la Central de Abasto de la Ciudad de México, sus instalaciones y naves comerciales puesto que afectaría la capacidad de reacción de las autoridades, ya que el sistema de seguridad a implementarse queda vulnerable de sabotajes, dando lugar a cualquier tipo de disturbios y se podría entorpecer la rápida atención a delitos o emergencias.

Así las cosas, **es procedente la clasificación de la información** por cuanto hace a la reserva de la misma con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Por otra parte, el sujeto obligado señaló también como fundamento de la clasificación de la información, lo señalado en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 22 y 23 de la Ley de Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal
Capítulo V
De La Reserva, Control, Análisis Y Utilización De La Información Obtenida Con Tecnología

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

De acuerdo con los preceptos transcritos, como información reservada podrá clasificar aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre y cuando sea acorde con las bases principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan.

Asimismo, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal dispone que toda la información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos será tratada conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, y será considerada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

información reservada aquella cuya publicación implique revelar especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia, para la prevención o combate a la delincuencia en el Distrito Federal.

En ese sentido, como ya se ha visto, la información clasificada como reservada por el sujeto obligado, corresponde a especificaciones técnicas, sistemas y tecnologías encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia, por lo que encuadra en el supuesto señalado en el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es conveniente citar en contenido del numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que dispone:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter

Conforme a la normativa citada, el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de clasificación, al señalar de manera clara específica la normativa que otorga el carácter de información reservada, a la contenida en los rubros anteriormente citados.

Además, al ser información considerada como reservada también por la Ley de la materia, no contraviene sus principios ni disposiciones, **por lo que se convalida también la clasificación de la información, como reservada, con fundamento en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de la materia, en relación con el diverso 23, fracción I, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**

Finalmente, se tiene que el sujeto obligado acreditó la prueba de daño estipulada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Cuentas de la Ciudad de México, al precisar que la plataforma de seguridad a implementarse, en la Central de Abasto, persigue contar con la capacidad e brindar seguridad y contar con una mayor cobertura para una reacción inmediata, en caso de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, situaciones de protección, civil, entre otros.

En tal virtud, dar a conocer la información contenida en los apartados citados con anterioridad, daría detalles de los términos y puntos vulnerables para el funcionamiento de toda la red de comunicación que sostiene la plataforma propuesta por el proveedor, lo cual representa un riesgo real de perjuicio al interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de las autoridades para preservar la seguridad pública.

Por los motivos expuestos a lo largo del presente curso, se determina que la reserva decretada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, está apegada a derecho y se confirma la misma.

AGRAVIO 2.

En relación con la clasificación de la información relativa a al punto 10 de la solicitud, el particular se inconforma debido a que fue clasificada en su totalidad la información relativa a la ubicación de las cámaras de vigilancia o sistemas tecnológicos parte de cualquier sistema con análisis de placas.

Según lo esgrimido por el sujeto obligado, la información arriba descrita no puede entregarse, ya que proporcionar la información de la localización de los Sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas (ANPR) de la Ciudad de México, implicaría brindar su ubicación exacta o dar a conocer los campos de monitoreo, lo cual podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la ley de la materia; por lo que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Además aduce que dar a conocer la ubicación exacta de dichos implementos tecnológicos podría nulificar u obstaculizar el objeto para el cual fueron implementados, toda vez que cualquier persona sabría en qué tramos exactos se localizan o bien para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

planear una ruta de escape en virtud de que sabría los puntos exactos en los cuales hay o no cobertura de dichos lectores de placa, perdiendo el elemento sorpresa de captación, a fin de incentivar que se logre la persecución de las acciones de seguridad pública del Gobierno de la Ciudad de México así como la obtención del vehículo, que beneficia a la mayoría de la población que vive y transita en la Ciudad de México, siendo que dar acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso de tecnología pudiera manipular los sistemas de control de los sensores, inhibiendo en un momento dado la eficacia con la que éstos deben funcionar, o bien, su propia operatividad, lo que podría traer una afectación al sistema implementado para la captación de vehículos reportados por robo, el daño que puede producirse con su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.

En ese sentido, se considera procedente la clasificación de la información, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de la información clasificada por el particular como reservada, contiene datos específicos de la latitud y longitud de todos los sensores de Reconocimiento Automático de Número de Placas, relativos a la lectura o captación de las placas de vehículos robados o involucrados en ilícitos, los cuales tienen fines policiales, de investigación y persecución del delito.

En esa tesitura, el sujeto obligado fundamentó la clasificación de la información en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos artículos que son del tenor literal siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Capítulo II



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

Conforme a la normativa que antecede, la Ley General de Transparencia, prevé que la información podrá clasificarse como reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, asimismo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que una de las cuales por las cuales se puede reservar la información, es aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Visto lo anterior, ambas causales de clasificación guardan estrechamente relacionadas, ya que en ambos supuestos se pretende preservar la seguridad pública y evitar la comisión de delitos o incidentes que puedan perturbar la seguridad de las personas.

Así las cosas, es procedente verificar lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan los requisitos que debe cumplir la información para que sea clasificada como reservada, por ser información para preservar la seguridad pública, mismos que son los siguientes:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, **así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele **datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Conforme a la normativa transcrita, podrá considerarse información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, encaminadas a preservar el orden público, precisando que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública o limite la capacidad de prevenir ilícitos.

Asimismo, podrá considerarse información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad reacción de las autoridades encargadas de la seguridad pública, así como sus estrategias, planes o sistemas de comunicación.

En el presente caso, es posible desprender que la divulgación de la información podría generar ventajas a quien mediante el uso de tecnología pudiera interrumpir de manera temporal la operación de los sistemas de alimentación de energía o enlace de datos de los sensores, impidiendo la lectura o captación de las placas de vehículos robados o involucrados en ilícitos graves, nulificando el modelo operativo diseñado en específico para cada sitio,, máxime que la información relativa al sistema de videovigilancia del programa “ciudad segura” tiene fines policiales, de investigación y persecución del delito.

Expuesto lo anterior, es posible colegir que la publicación de la información pondría en riesgo la seguridad y eficacia de los programas mencionados ya que cualquier persona sabría en qué tramos exactos se localizan o para planear una ruta de escape en virtud de que se informaría los puntos exactos en los cuales hoy o no cobertura de dichos lectores de placa. y se podría entorpecer la rápida atención a delitos o emergencias.

Así las cosas, **es procedente la clasificación de la información** por cuanto hace a la reserva de la misma con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Por otra parte, el sujeto obligado señaló también como fundamento de la clasificación de la información, lo señalado en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 22 y 23 de la Ley de Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal
Capítulo V

De La Reserva, Control, Análisis Y Utilización De La Información Obtenida Con Tecnología
Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;**

De acuerdo con los preceptos transcritos, como información reservada podrá clasificar aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre y cuando sea acorde con las bases principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan.

Asimismo, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal dispone que toda la información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos será tratada conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, y será considerada información reservada aquella cuya publicación implique revelar especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia, para la prevención o combate a la delincuencia en el Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

En ese sentido, como ya se ha visto, la información clasificada como reservada por el sujeto obligado, corresponde a especificaciones técnicas, sistemas y tecnologías encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia, por lo que encuadra en el supuesto señalado en el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es conveniente citar en contenido del numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que dispone:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter

Conforme a la normativa citada, el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de clasificación, al señalar de manera clara específica la normativa que otorga el carácter de información reservada, a la contenida en los rubros anteriormente citados.

Además, al ser información considerada como reservada también por la Ley de la materia, no contraviene sus principios ni disposiciones, **por lo que se convalida también la clasificación de la información, como reservada, con fundamento en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de la materia, en relación con el diverso 23, fracción I, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**

Finalmente, se tiene que el sujeto obligado acreditó la prueba de daño estipulada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al precisar que la georreferencia de los sensores de reconocimiento automático de número de placas, que se encuentran ubicados en la Ciudad de México, han sido instalados en el marco del programa “ciudad segura” y su ampliación en el sistema integral de videovigilancia para el fortalecimiento del citado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

programa que consiste en el escaneo de los carácter de las matrículas mediante sensores y software especializados que utiliza técnicas de reconocimiento óptico de caracteres para interpretar el número de placa y enviar en tiempo real la información a los sistemas implementados por el sujeto obligado a fin de contribuir, entre otros, al combate de robo de vehículos.

En tal virtud, dar a conocer la información contenida en el apartado citado con anterioridad, daría detalles de la ubicación de los tramos exactos que en que se localizan los lectores de placas, quedando al descubiertos los puntos exactos en los cuales hay o no cobertura de dichos lectores, lo cual representa un riesgo real de perjuicio al interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de las autoridades para preservar la seguridad pública al eliminar el elemento sorpresa de captación a fin de incentivar que se logre la persecución de las acciones de seguridad pública así como la obtención del vehículo, que beneficia la mayoría de la población que vive y transita en la Ciudad de México.

Por los motivos expuestos a lo largo del presente curso, se determina que la reserva decretada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, está apegada a derecho y se confirma la misma.

Sin embargo, tomando en cuenta que no obra constancia de la entrega al particular del acta de la **Décima Octava Sesión Extraordinaria**, lo procedente es ordenar la entrega de mencionada Acta en su integralidad.

AGRAVIO 3

En relación a la inexistencia de la información requerida en los puntos de la solicitud 4, 5, 6, 7, 8 y 15, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Administración y Finanzas de su adscripción, la cual depende de la Coordinación General del sujeto obligado que tiene entre otras funciones la suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como suscribir dictámenes, justificaciones, **contratos, convenios**, incluyendo su rescisión y terminación anticipada de estos últimos, y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se celebren de conformidad con la leyes locales y federales **en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios** y obras públicas, así como aquellos que le sean señalados por delegación.

En ese sentido, al informar que a la fecha de presentación de la solicitud, el sujeto obligado no ha celebrado contrataciones para la compra de las cámaras de videovigilancia con análisis de comportamiento o detección de emociones, se convalida la inexistencia de dicha información.

En ese orden de ideas, respecto a la inexistencia de la información motivo del agravio con relación a los puntos de la solicitud identificados con los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 15, debe apuntarse que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo subsecuente:

“**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de
inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
...”

De lo anterior se desprende que:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.
- **La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, **el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**, o bien, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera que, es posible verificar que si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Sin embargo, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas - mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**. Dicho criterio se transcribe a continuación:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Así, en el caso concreto, no se advierte obligación del sujeto obligado para contar con la información ni se tienen elementos de convicción que permita suponer que cuenta con personal adscrito a la Alcaldía que haya sido asignado y/o comisionado a la Secretaría de la Contraloría General, resultando aplicable el **Criterio 07/17**.

En tales consideraciones, se estima que el sujeto obligado, atendió debidamente el procedimiento previsto en los artículos 17, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, e informó al particular a través de la unidad administrativa que resultaba idónea, que no cuenta con la información requerida, reiterando lo anterior durante la sustanciación del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Por lo expuesto y fundado, se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el particular, y de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- Entregue a la parte recurrente copia del acta de la **Décima Octava Sesión Extraordinaria**, que se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2019, en la que se determinó confirmar la clasificación de la información señalada en los rubros citados con antelación, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 22 y 23 fracción I de la Ley de Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO,
COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3769/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG